MAX PLANCK INSTITUTE
FOR LEGAL HISTORY
AND LEGAL THEORY

MPILHLT
RESEARCH
PAPER SERIES

Carlos Emilio Ruvituso

Fiadores (DCH)

No. 2025-07
https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5270519

Social Sciences Research Network
(SSRN) eLibrary
ISSN 2699-0903 · Frankfurt am Main

THIS WORK IS LICENSED UNDER A
CREATIVE COMMONS ATTRIBUTION
4.0 INTERNATIONAL LICENSE

www.lhlt.mpg.de

Fiadores (DCH)*

Carlos Emilio Ruvituso**

1. Introducción

"La fianza (*fideiussio*) se llama así por provenir de fe [*fide*] y mandato [*iussio*] porque el fiador manda que el otro esté seguro de su fe".[1] Así introduce Murillo Velarde el tema de la fianza en el siglo XVIII y la define como el modo a través del cual el fiador puede actuar de distintas maneras: en primer lugar, garantizando un bien (o prenda), un patrimonio o un dinero mediante juramento; en segundo lugar, intercediendo para liberar al deudor a través del perdón, la condonación o la gracia; en tercer lugar, por "mandado" o por ruego.

Desde el derecho civil y penal romano, pasando por el derecho público del imperio romano tardío,[2] el canónico medieval[3] y hasta la temprana edad moderna, la fianza se entendía como el compromiso de un tercero que, mediante su fe o garantía, asumía una obligación en nombre de otra persona. Este compromiso jurídico podía referirse a una deuda, un don, un mandato o un juicio, y se establecía frente a una o varias partes. Si bien involucraba al reo, al deudor, el tutor, el pupilo, el "mando", las esposas y los maridos, etc., la cuestión de la fianza también se consideraba en los contratos entre diversos cuerpos insitucionales como la administración de cabildos, iglesias, obispos, reyes, entre otros.[4] El estatuto del fiador fue ampliamente debatido a lo largo del medioevo y adquirió una nueva relevancia en las Indias américanas: por ejemplo, cuando la promesa dada era de hecho, y por ende incierta o des-

---

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI–XVIII) que prepara el Instituto Max Planck de historia y teoría del derecho, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: https://dch.hypotheses.org/

** Universidad de Buenos Aires.

1 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 203. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 173.

2 Esta institución se remonta al Imperio romano cristiano (una Ley del año 466) donde el *fideiussor* podía estar bajo sospecha por su deudor y sus cosas si las ocultaba entre sus socios o familiares. Estas podían, en la intercesión por medio del refugio en la iglesia solventar el depósito, junto a la tasación estimatoria, liquidación de bienes, etc. para su remisión bajo seguro de juramento. Timbal (1939), Pág. 86.

3 Se distingue en el derecho romano entre la *fidepromissio* y la *fidejussio*, Triantaphyllopoulos (1961), Pág. 506. En el derecho canónico Juan de Andrés habla de seguridades fideiusorias y no solo de caución juratoria, Timbal (1939), Pág. 206.

4 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 204.

confiable,[5] o cuando no existía una garantía o prenda, sino solo un fiado o trato confiable, también llamado financiero;[6] ambos casos solían considerarse como pseudo-fianzas.[7]

En cuanto a la definición de este instituto, se encuentran varias formas. En primer lugar, la fianza basada en una promesa entre las partes *de facto*, la cual podría ser reconocida jurídicamente por un magistrado. En segundo lugar, la fianza jurídica garantizada mediante juramento o bajo caución. Además, la fianza podía establecerse por mandato o por ruego y se consideraba una forma de interceder. Sin embargo, a diferencia de su sentido en el derecho romano,[8] como vía de recurso constitucional, y luego de hecho, y en el cristianismo primitivo (como *officium* religioso y poder de los obispos)[9] aquí la intercesión se entendía como la asunción contractual de una deuda. Finalmente, se distinguía entre la fianza judicial y la extrajudicial, dependiendo de si se concertaba dentro de un proceso o exclusivamente entre las partes de un contrato.[10]

Según la definición de las *Siete Partidas*, "[F]iador tanto quiere dezir como ome que da su fe, e promete a otro de dar, o de fazer alguna cosa, o por mandado, o por ruego de aquel que

---

[5] Manuel (2001), Conde de Lucanor, Cuento XI, Págs. 60–61. Marta Madero analiza los *Fueros de Castilla y León* y las *Partidas* considerando que la remisión al concepto de *consuetudo* y la naturalización de instituciones jurídicas (junto con la figura de la *contra naturam*) provenían de una vasta tratadística moral sobre el tema: *Libro del consejo e consejeros – Conde de Lucanor – El Cid campeador – Libro del caballero y el escudero – Crónica del rey don Pedro – Los Castigos – Libro de los Exemplos por a,b,c, etc.*, Madero (1992), Pág. 31. Sobre la introducción del término *contra naturam* en el derecho medieval y su carácter restringido al derecho penal, y los llamados *delicta lesae naturae* e injurias (la herejía, el contagio de enfermedades venéreas por mujeres, la persecución de la homosexualidad, el incesto, la impotencia, la bastardía en la adopción, etc.) ligados a la lesa majestad, Thomas / Chiffoleau (2020), Pág. 49; Thomas (1999), Pág. 46.

[6] Goris (1925). Para fiadores al fiado, Pág. 541; para los llamados "fiançeros u hombres de confianza", Pág. 526.

[7] Mercado (1569), Tratos y contratos, Libro I, Cap. 13.

[8] Desde los estudios de Theodor Mommsen a Marcel Fournier, en el derecho romano la intercesión fue considerada como una vía de recurso constitucional (o una forma de apelación) entre ciudadanos, magistrados, colegas, en la asamblea, en un tribunal o aun en la casa, Meier (1968), Págs. 86–100.

[9] Partiendo de los estudios de Pierre Timball, Anne Douclaux, Barbara Rosenwein se reconoce que frente al derecho romano tardío la intercesión es una vía de recurso de hecho, interpuesta por un civil, pero también introducida en las comunidades cristianas desde Pablo de Tarso, hasta ser asignada al deber de los obispos y reglamentada por cánones y el derecho imperial, Timball (1939), Pág. 64; Shoemaker (2005), Pág. 17. Agustín de Hipona, menciona en la *Epístola a Macedonio* que Jesús al interceder (*intercessio pro reis*) según la religión amonesta, mientras que sus discípulos reciben el *officium* de interceder sin mandar (*intercessionis comendavit officiorum*): esto les permite gestionar la remisión de las penas y averiguar la verdad del hecho o delito, como un pecado, Agustín de Hipona (1953), Obras completas, Vol. 11, Cartas II, No. 153, §19, Págs. 354–355. En la *Carta a Nectario*, la intercesión por los reos frente a la vindicta del juez, pone a la inquisición de la verdad por encima del castigo, señalando que sería preciso mitigar la tortura judicial o evitarla, Agustín de Hipona (1986), Obras completas, Vol. 8, Cartas I, No. 103, §9, Págs. 748–766, especialmente 757. La intercesión será ligada al refugio en la iglesia (*ad ecclessiam confugere*) en las reglas del concilio de Sardica (344), Timball (1939) Pág. 64; Shoemaker (2005), Pág. 18. Tanto Barbara Rosenwein como Esperanza Osaba notaron la ruptura del asilo con esta institución en el derecho medieval temprano, Osaba (2005); Rosenwein (1999); Douclaux (1994).

[10] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 203. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 174.

le mete en la fiadura".[11] En Murillo, en cambio, el fiador asume o recibe una obligación ajena, diferenciándose del co-demandado (*correus debendi*) de una deuda, quien se compromete principalmente; y del mandatario (*mandator*), que actúa en su propio nombre y cuya obligación precede a la principal, a diferencia del fiador, cuya obligación la sigue de ordinario. Así mismo, el *constitutor* y el *expromissor* asumen también posiciones diferentes a las del fiador (*fideiussor*).[12]

En cuanto a los procedimientos, Murillo resalta al menos seis mencionados en *Las Partidas*: la prioridad y la demasía, la demanda y la defensa, la acción excusión, el concurso de fiadores ya sea por elección o mancomunados *in solidum*, la fianza judicial tanto penal como civil, y el interés en la fianza. Sin embargo, Murillo también introduce términos técnicos cuya proveniencia histórica debería buscarse a lo largo del llamado derecho indiano[13] en los siglos XVI–XVIII, desde Albornoz hasta Solórzano. Entre estos términos, se destacan el beneficio, la intercesión, el débito por interés temporal, la cesión de acciones y la acción de gestión de negocios, entre otros. Para abordarlos será preciso analizar la introducción del interés en diversas formas contractuales, examinar las reglas de proceder de las fianzas en los siglos XVI–XVIII, por ejemplo, en instituciones como los bancos y los pósitos. A partir de ello, se estudiará el uso de la fianza en los depósitos de bienes, así como en las cajas de hacienda y en las comunidades indígenas en Perú y México.

Por ejemplo, según la historia socio-económica de la América colonial,[14] la Iglesia adoptó la figura del pósito para realizar contrataciones con rentas eclesiásticas, diezmeros y prelados encargados de su administración. En las doctrinas y parroquias, los párrocos estaban obligados bajo fianza a mancomunarse *in solidum* para que los indígenas paguen el diezmo.[15] Asimismo, en el pósito se daban contrataciones de obispos y vicarios como tutores ficticios en vistas a la administración de las obras pías, de particular importancia para los "bancos de la Iglesia" en el México del siglo XVII y XVIII. De un modo similar a como se habían abordado los pósitos, abastos, dehesas y alhóndigas en Nueva España, en el Perú se introdujo de modo gradual la práctica de la fianza, los llamados fieles diversos a los simples fiadores, la confianza de hecho, y la tutela ficticia[16] en la administración de los tambos incaicos. Desde el punto de vista de Matienzo y Toledo la crítica al uso y exención de los camaricos, regalos o dones por los caciques, excusable solo partiendo de los tambos para el mantenimiento y el tributo, conllevaba reformar los cargos de los tocoiricos y protectores en su gobierno. A fines del siglo XVI en Perú la designación de los depósitos como tambos se impondría frente

[11] Las Siete Partidas, Partida V, Título 12 De las fiaduras que los omes fazen entre si, por que las promissiones, e los otros pleytos, e las posturas que fazen sean mejor guardadas, Ley 1 Que quiere dezir fiadura, e a que tiene pro, e quien puede ser fiador, e quien non.

[12] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 203.

[13] Sobre la adopción del término "derecho indiano" y el casuismo luego de la conquista de América, Tau Anzoátegui (2016).

[14] Sobre un concepto de la economía colonial en México y Perú, Florescano (1965).

[15] Peña Montenegro, Itinerario, Libro IV, Trat. 6, Sec. 4, No. 6.

[16] Sobre la tutela ficticia en la Edad Media, véase el estudio de Michele Spanò sobre la juridificación de la naturaleza en el derecho por medio de la ficción jurídica, Thomas / Chiffoleau (2020), Pág. 105.

a la de ventas, nombrando a administradores indígenas para los bienes como fieles (término remitente a una especie de fiador).[17] Por su parte, Solórzano polemizó en torno a la figura del corregidor de indios como fiador de las cajas de indígenas y mantuvo la necesidad de acortar los plazos procedimentales en los juicios por la gestión en sus cajas.[18]

En el presente artículo se tratan las siguientes materias en torno a los fiadores: los precedentes de la fianza en el derecho castellano y sus comentarios en Indias (2); sus sujetos (3); las acciones del fiador y del deudor (4); la fianza judicial (5); la introducción del interés en las fianzas (6); las fianzas en bancos, pósitos y obras pías (7); las fianzas en el virreinato del Perú y Nueva España, con especial atención a las alhóndigas, las cajas de indígenas y la caja real (8); finalmente se cierra el artículo con un balance historiográfico (9).

2. Los precedentes de la fianza en el derecho castellano y las controversias hasta las Leyes de Indias

En este apartado se analiza cómo uno de los tratados medievales más relevantes con respecto a los fiadores, las *Siete Partidas*, será usado para clasificar las instituciones (fianza, tutela, etc.) en ciertos tratados del llamado "derecho de Indias", clasificación que será retomada, con modificaciones y traducciones por Murillo Velarde. Más allá de los precedentes directos citados por Murillo (Gregorio López, Molina, la *Recopilación de las Leyes de Indias*, Justiniano, etc.) resulta pertinente considerar el tratamiento de la noción de la fianza a mediados del siglo XVI, especialmente en relación al modelo de las *Partidas* mismas, a través de la obra de Albornoz. Este autor, según la historiografía "primer catedrático de Derecho civil de la Universidad de México",[19] trata la fianza en su *Arte de contratos*, basándose en un comentario a *Las Siete Partidas* y los *Fueros de Castilla y León*, lo que explica el modo de proceder próximo al formulado en el concepto de fiadura presente en las *Partidas*.

En las *Partidas*, el *fideiussor* es aquella persona que, al prometer, mandar, rogar o fiar, ofrece su fe o garantía.[20] En cambio, en Albornoz, la fianza se define como el acto de obligarse a pagar por otro, algo que este debe; luego como el acto de prometer dar algo a otra persona; o bien como la acción de dar fe para cumplir algún mandado, la cual puede ser garantizada mediante un peño o caución o incluso con un precio.[21] Finalmente, la definición contempla

[17] Véase, por ejemplo, las medidas tomadas por el virrey Toledo bajo el título tambo, en Toledo (1989 [1575–1580]), Disposiciones Gubernativas para el Virreinato del Perú, Tomos 1 y 2.
[18] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 2, Pág. 754, ¶ 14; 756, ¶ 31; 757 ¶ 10–23; 758 ¶ 20.
[19] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Presentación, Pág. 7.
[20] Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, e pleytos que fazen los omes vnos con otros en razon de fazer, o de guardar, o de complir algunas cosas, Ley 2 Como la promision se deue fazer por palabras, e non por señales.
[21] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Págs. 172–173.

también el acto de dar un monto por un reo en una causa judicial para defenderlo o por absolverlo de una pena.[22] Esta clasificación es próxima a la de Velarde, la cual incluye la estipulación, promesa, mandato y juicio.[23]

Con respecto al primer caso, ni *Las Partidas* ni Albornoz indican al principio si una promesa que compromete al fiador –hace que el deudor o recipiente se fíe de él–, es jurídicamente obligante, como lo sería un tratado o un contrato (pudiendo acudir a un magistrado o juez), o si solo se trata de un acuerdo de hecho o por derecho natural.[24] Al igual que Murillo, Albornoz también señala luego los casos e instituciones en los que se designan procedimientos de fianza, describiendo aquellos que quedan excluidos o que pueden ser excusados bajo condiciones específicas, tales como los vínculos entre esposa y marido, padres e hijos, tutor y pupilo, testador y herederos, entre otros, e indicándolo según "lo que dice el derecho".[25] Finalmente, el método de Albornoz, a diferencia de las *Partidas*, consiste en "reducir" un concepto a otros, es decir, en mostrar cómo un concepto puede entenderse como el género del otro, que una forma específica de aquel.[26] Así, por ejemplo, Albornoz parte de la noción de fianza y la reduce al seguro, luego a la apuesta, y después a los llamados prometidos, entre otros.[27] Mientras que en las *Partidas* se emplea el derecho romano, en el siglo XVI, el tratamiento de la noción misma de la fianza seguirá el mismo orden de exposición, pero con mayor claridad con respecto a las partes y a las reglas del procedimiento, ya que también se utilizan las categorías escolástico-aristotélicas.[28]

En primer lugar, Albornoz, siguiendo *Partida* 5.12.7 considera que la obligación principal recae sobre el deudor frente al acreedor, y que el fiador asume una obligación secundaria en relación con este. Es precisamente por esta prioridad que el fiador no está obligado a rendir más cantidad que el deudor. Sin embargo, según la *Partida*, existían casos excepcionales en los que el fiador se ve obligado a asumir una cantidad mayor que la del principal, lo que Albornoz denomina demasía. En este contexto, la demasía se refiere a la situación en que el fiador asume una parte mayor de la deuda que el principal, debido a una circunstancia particular del caso: como la cantidad según la dilación temporal, la cualidad de la fianza ilimitada, un plazo temporal mayor, o una distancia geográfica significativa (cuatro categorías aristotélico-escolásticas de cantidad, cualidad, tiempo, lugar).[29]

---

[22] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 11 De la Fianza Judicial, Pág. 195.

[23] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 203.

[24] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 174.

[25] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Págs. 172–173.

[26] Hay que distinguir esta forma de subordinar un concepto genérico a otros como sus especificaciones, de las formas del comentario y la glosa, que servían, por ejemplo, para resumir o para seleccionar una serie de textos designándolos por medio de una noción. Estos procedimientos son considerados por Meyer respecto al saber de los pragmáticos en los llamados epítomes o florilegios, Meyer (2020), Págs. 40–42.

[27] A nivel de las especies de fianzas *Las Partidas* consideran cinco tópicos: la prioridad y la demasía; la demanda y la defensa; la acción excusión; el concurso de fiadores por elección o mancomunados *in solidum*; la fianza judicial tanto penal como civil.

[28] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 174.

[29] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 174.

En segundo lugar, siguiendo otra ley de la misma *Partida*,[30] Albornoz establece que si el fiador recibe una demanda por la deuda y paga la fianza por una sentencia, llamada rematada, sabiendo que tiene una defensa por sí mismo o por el deudor, no puede forzar este último a que le pague el monto de la deuda en contra de su derecho, por ejemplo, si el plazo no se ha cumplido. Además, conforme al derecho, el fiador se considera un deudor condicional, es decir, se compromete bajo la condición de que "si el deudor principal no la pagare",[31] este asumiría la carga: a esto una *Ley* lo llama fianza pura.[32]

Sin embargo, y con esto Albornoz se refiere al tercer tópico, el de la acción excusión, según los *Fueros*, aun en este caso, el juez debe comprobar si se ha cumplido el plazo convenido por el deudor principal, y de ser así, proceder a la excusión de los bienes de este para determinar si tiene una cantidad para que la deuda sea cobrada. En caso contrario, se acudirá al fiador. Además, el fiador puede reclamar al deudor que lo haga salir de la fianza si este comienza a enajenar o a dilapidar su hacienda (la cual, en esta situación, actuaría como prenda en caución) ante un juez.[33]

En cuarto lugar, siguiendo las *Partidas*, Albornoz afirma que si varios fiadores tienen la deuda, y si cada uno de ellos está obligado en relación a todo lo adeudado, el acreedor puede elegir a quién exigir que pague, tal como se indicó anteriormente, aunque si uno de ellos asumiera el pago quitaría a todos de la misma.[34] Sin embargo, el acreedor podría según su elección hacer la solicitud a todos los fiadores juntos o al que quisiere, quedando la obligación de que los demás fiadores asuman su parte correspondiente, cláusula que no parece estar en las *Partidas*.[35]

Sin embargo, las *Partidas*, señalan la duda entre la posibilidad de ir mancomunados (repartiendo la carga *in solidum*, como también retoma Murillo), y de ir cada uno por su parte, pudiendo este asumir la fianza por encima de los otros en cierta proporción, y los otros distribuyéndose respectivamente el correlato de la dicha proporción (una parte de esta) en la

[30] Las Siete Partidas, Partida V, Título 12 De las fiaduras que los omes fazen entre si, por que las promissiones, e los otros pleytos, e las posturas que fazen sean mejor guardadas, Ley 15 Como los fiadores deuen poner defensiones en juyzio si las ouieren ellos o aquellos que los metieron en la fiadura contra los que les fazen la demanda.

[31] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 175.

[32] Las Siete Partidas, Partida V, Título 12 De las fiaduras que los omes fazen entre si, por que las promissiones, e los otros pleytos, e las posturas que fazen sean mejor guardadas, Ley 9 Como la debda deue ser demandada primeramente al principal debdor que al que fio.

[33] Otra autoridad que preside la fianza es el alcalde, quien pondría el plazo en el cual el fiador, luego de pagar la deuda, debe cobrar la misma del deudor con costos y algo más si hay evasión del deudor.

[34] Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, e pleytos que fazen los omes vnos con otros en razon de fazer, o de guardar, o de complir algunas cosas, Ley 8 Quales personas pueden rescebir promission por otri.

[35] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 176. Albornoz lo atribuye a la Partida V, Título 12, Ley 8: "La fiança no se presume in solidum quando son muchos, si no se expressa".

cancelación de la deuda.[36] Albornoz señala el procedimiento del lasto, por medio del cual, se hace una carta de cesión que las *Partidas*[37] llaman un poder. Esta acción otorga al acreedor el derecho de cobrar al fiador que paga la deuda contra el deudor principal. El problema está en que, en caso de que fiador devenga mancomunado con otros fiadores, la carta vale por una parte de la deuda y no para el todo. Albornoz resuelve esta cuestión de diversas maneras.[38] Otro planteo es el modo en que el tiempo corre, tema que Albornoz aborda siguiendo a las *Partidas*, particularmente en cuanto a cómo se desplazan las demandas, y cómo se establece la acción de rematar la deuda cuando se cumple el plazo.

En quinto lugar, tanto las *Partidas* como Albornoz coinciden en que hay fiador en varias situaciones: cuando se busca al acusado, cuando se lo defiende y cuando se cumple la pena. Allí, la fianza interpuesta por un tercero interrumpe la promesa de la pena aun cuando esté en plazo corriente y no debe perjudicar a la parte contraria. Esto ya está en las *Partidas*, y es retomado por Albornoz, quien dice que la fianza es interpuesta ante todo por una pena puesta por el juez, cuyo mandato se puede poner bajo otro tercero fiador que lo exime[39] de la ejecución del castigo.[40] Además, según Albornoz, habría que distinguir tal fianza de los impedimentos que excusan o impiden hacer cumplir la pena;[41] en esta situación, la fianza puede ser utilizada para pagar a la víctima o a los herederos del difunto.[42] El fiador, siguiendo las *Partida*s y los *Fueros*, tiene la obligación de pagar la pena en al menos dos plazos antes de que prescriba la obligación.[43] Este puede defender al acusado en vistas de su absolución: más, si hay una condena, el fiador debe pagar la fianza, aunque en ciertos casos la defensa dispensa de la fianza que concierne a la pena.[44]

---

[36] Las Siete Partidas, Partida V, Título 12 De las fiaduras que los omes fazen entre si, por que las promissiones, e los otros pleytos, e las posturas que fazen sean mejor guardadas, Ley 8 Que fuerça ha la fiadura que muchos omes fazen en vno.

[37] Las Siete Partidas, Partida V, Título 12 De las fiaduras que los omes fazen entre si, por que las promissiones, e los otros pleytos, e las posturas que fazen sean mejor guardadas, Ley 11 Como aquel que rescibe la paga, de alguno de los fiadores, le deue otorgar poder, para demandar a los otros.

[38] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 178.

[39] La introducción de la fianza en la exención del castigo, además de las razones excusatorias de la culpabilidad, es relevante en lo que concierne a la remisión de la pena en el procedimiento judicial, que en el derecho romano durante el principado fue remitida al poder de las magistraturas en términos de la clemencia, y en el cristianismo primitivo a la intercesión del clero, y las nociones de *fas* y *nefas.* Por ejemplo, Agustín en la *Epístola a Macedonio* introduce la noción del fas en la intercesión, distinguiendo entre el castigo judicial, cuyo perdón permitiría vivir al reo (no-morir), y la mitigación del mismo en la penitencia lo que da lugar a la corrección del ánimo y al "vivir bien": "Si ergo vobi fas est ecclesiasiticam correptionem intercedendo mitigare, quomodo episcopus vuestro gladio debet intercedere cum illa exeratur ut in quem exeritur bene vivat, iste ne vivat!", Agustín de Hipona (1953), Obras completas, Vol. 11, Cartas II, No. 153, §10, Pág. 344–345; Timball (1939), Pág. 57; Thomas (1984).

[40] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 193. En las causas criminales los alcaldes del crimen rigen sobre jueces inferiores para determinar el plazo de fianza en el proceso, e impiden que los escribanos constituyan al fiador por depositario.

[41] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 193.

[42] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 194.

[43] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 194.

[44] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 195.

3. Sujetos de la fianza

Existen tres sujetos en la fianza: el fiador y el deudor principal, los fiadores elegidos y los fiadores mancomunados. En el primer caso, Murillo distingue además entre la fianza principal, cuando el fiador se obliga por el deudor principal, y la fianza sucedánea, que concierne a la relación de un fiador de otro fiador.[45] Esta distinción parece remontarse a las *Siete Partidas*,[46] y en Indias al *Arte de contratos* de Albornoz, quien posiblemente siguiendo a los *Tópicos* aristotélicos (3.1) y la escolástica, distinguía entre prioridad y preferencia en los contratos puestos bajo una caución,[47] aunque según Tau Anzoátegui, Albornoz estaba prohibido en el siglo XVIII, siendo igualmente leído.[48] En la fianza, se distingue entonces entre el fiador principal (el fiador que asume la fianza por el principal deudor) y el sucedáneo, donde un fiador acepta la fianza por otro deviniendo fiador de fiador.

En segundo lugar, Murillo considera de forma especial los contratos en los que hay uno o varios fiadores. En un primer caso, por ejemplo, los fiadores dan un bien (o dinero) como garantía, recibiendo a la vez dinero prestado por el acreedor al deudor,[49] debiendo este último rendirlo luego de un plazo. En ciertos casos, puede haber intereses y débitos por el tiempo corrido para el deudor;[50] en cambio, en otros casos, la fianza puede ser en utilidad al deudor, según cual sea la forma en que se obliga el fiador mismo.[51] Si los fiadores son muchos y cada uno se obligó a una parte diferente de la deuda, entonces, le corresponde a cada uno el estar obligado a pagar solo esa parte de la deuda (diferente proporcionalmente o igual).[52] Sin embargo, por último, Murillo considera un caso en que el acreedor no confía, entonces les pide a los fiadores que se obliguen por una caución *in solidum*. De este modo, las partes fiadoras se obligan para prestar al deudor lo que este debe rendir al acreedor generando un procedimiento que describiremos. Si los fiadores son varios y cada uno se obligó a una parte diferente de la deuda, entonces cada uno queda obligado a pagar solo esa parte de la deuda (diferente proporcionalmente o igual).[53] Ahora bien, si todos los fiadores son solventes, el

45 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 203. Traducción tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 174.

46 Las Siete Partidas, Partida V, Título 12 De las fiaduras que los omes fazen entre si, por que las promissiones, e los otros pleytos, e las posturas que fazen sean mejor guardadas, Ley 7 Como el fiador non se deue obligar a mas de lo que deue el principal.

47 Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 17 De la Prelación de Hipotecas, Págs. 233–242.

48 Tau Anzoátegui es citado en el prólogo al *Arte de Contratos:* Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Presentación de la obra, Pág. 8.

49 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 206. Traducción tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 176.

50 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 206.

51 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 208.

52 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 207. Traducción tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 176.

53 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 207.

acreedor puede pedirle a cada uno su parte, de forma excepcional, en lo que se llama el beneficio de la división:[54] en el que todos los fiadores pagarían una parte igual de la deuda.[55]

4. Acciones del fiador y del deudor

Si un fiador quiere tomar a su cargo el pago de una deuda, Murillo denomina esta acción como un acto de intercesión, que en ciertos casos es denegado a la mujer,[56] pero en otros no,[57] y está relacionado con la solicitud de una gracia para la condonación de la deuda. Pero si el fiador no encuentra remedio, goza del beneficio de lo que Murillo llama la cesión de acciones.[58] En este caso, el fiador principal solicita al acreedor que le ceda las acciones que tiene contra el deudor principal (y frente a los otros fiadores y poseedores de las prendas tomadas en caución) al momento de que el primero exige lo debido.[59] Esto significa que el fiador principal, que tomaría a su cargo el pago de la deuda al acreedor, pide que el deudor principal esté a cargo de quienes tienen la posesión de las prendas, o bienes, o dinero dados en fianza.

De este modo, el primer fiador, al tomar para sí la deuda del préstamo, se atribuye las acciones del acreedor (si las tiene) y de los otros fiadores (si las tienen) que quedan obligados al primero; así el primer fiador pasa a tener prioridad en la recepción de la deuda. Murillo agrega, además, el modo en que Justiniano introducía como un beneficio el procedimiento de excusión de los bienes a favor del fiador,[60] mediante el cual se requisan y se toman los bienes del deudor, en caso de que por una deuda pendiente sea llamado este a juicio; pudiendo en otros casos exceptuados ser llamado el fiador principal por el acreedor.[61] Notemos que la noción del beneficio de la división, cesión de acciones, excusión de bienes, etc. introducen en el derecho el término del *beneficium* posiblemente del derecho romano tardío, pero proveniente también de la ética y la moral.[62]

---

54 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 204. Traducción tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 173.

55 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 204.

56 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 207.

57 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 205.

58 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 208.

59 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 208. Traducción tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 177.

60 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 207.

61 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 207.

62 Por ejemplo, el *beneficium servitutis* es designado por Séneca para nombrar de forma irónica un don o concesión asegurada por el derecho o garantizada por una persona; ver también Griffin (2013), Pág. 278.

5. Fianza judicial

En causas civiles, los oidores y escribanos de la Audiencia real atienden fiados por causa de monto, se requiere para la fianza una sumaria judicial de testigos (con información sobre la deuda), y un auto judicial para la extensión de la fianza.[63] Además, nos encontramos, desde las *Partidas*[64] hasta Murillo (quien retoma a Gregorio López en su comentario) con la fianza judicial derecho civil y en el penal. Siguiendo a los *Fueros*, Albornoz considera una fianza civil por saneamiento de una obligación no cumplida antes de que caiga la demanda.[65] En causas civiles, los oidores y escribanos de la Audiencia real atienden fiados por causa de monto, requiriendo para ello una sumaria judicial de testigos, que proporcionen información sobre la deuda, así como un auto judicial para la extensión de la fianza.[66]

En cuanto a la fianza penal, Murillo describe que el acusado debe presentarse a juicio estando el fiador obligado a responder por él. Por consiguiente, si el acusado se presenta y es declarado culpable, el fiador puede pagar la pena y los gastos, siempre y cuando la pena pueda ser liberada mediante una fianza pecuniaria. Por ello, Murillo agrega la diferencia entre el pago de una pena "prometida" es decir, de aquella que se presume durante el curso del proceso contra el reo acusado, como una "salida bajo fianza", y la pena que ya es impuesta sobre la cual el fiador está obligado a pagar.[67] Cabe notar, también que la fianza judicial no sería considerada únicamente en el derecho secular, sino en los manuales de confesores: así, en el siglo XVI, en México, Las Casas, frente a la negligencia de los jueces seculares en el foro externo, introduce frente a los españoles fianzas y otras cauciones no-juratorias a los españoles que se confiesen en vistas a obtener la absolución por los agravios cometidos a los indígenas.[68]

---

[63] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Págs. 195–196.

[64] Las Siete Partidas, Partida V, Título 12 De las fiaduras que los omes fazen entre si, por que las promissiones, e los otros pleytos, e las posturas que fazen sean mejor guardadas, Leyes 17 Quantos plazos deue auer aquel que fio a algund ome de fazerle estar a derecho para aduzirlo y 18 Como el fiador puede defender en juyzio a aquel que fio para aduzir lo a derecho.

[65] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 194.

[66] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Págs. 195–196.

[67] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 209. Traducción tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Págs. 177–178.

[68] Las Casas señala como una razón determinante que, a defecto de que en el foro externo los jueces seculares no se ocupen de llevar a cabo el procedimiento ni de remediar el daño, el confesor, como juez en el foro interno, tiene el deber de proceder a exigir la respectiva caución juratoria, o bien cauciones no-juratorias como fianzas o prendas u obligación pública, a ser ejecutada por su auxiliar, como una condición indispensable para el beneficio de la absolución, Las Casas (1958), Pág. 245. Se apoya, por ende, no solo en la analogía entre los españoles y los despojadores, expoliadores y deudores públicos, sino en los casos de mala sentencia o consejo, negligencia o imprudencia e impericia del juez al sentenciar, Las Casas (1958), Pág. 257.

6. El interés en las fianzas: réditos, fiados, seguros y prometidos

En el presente apartado aclararemos como se introduce el interés en la fianza, y el modo en que es ligado a diversos tipos de fianza: los réditos, los fiados, los seguros, los prometidos. Murillo aclara que el fiador solo "puede obligarse en una cantidad igual o menor de la que debe el principal, pero no en una mayor, ya que, siendo accesoria, no sobrepasa a la principal".[69] Pero considera, además, que en ciertos casos las fianzas pueden involucrar bienes patrimoniales (hacienda) los cuales, por ejemplo, podrían rendir frutos y dar provechos. En estos casos, la obligación se extiende a los réditos percibidos del provecho mismo.[70] Esto ya lo encontrábamos a fines del siglo XVI en lo que concierne a la inmunidad eclesiástica, donde se introducía el problema de la exención fiscal de los frutos provenientes de los bienes (muebles o inmuebles) que concernían ante todo a la administración del patrimonio, en una tutela ficticia, y no a la propiedad misma (inviolable).[71] A principios del siglo XVII, Hevia Bolaños nos proporciona ejemplos del modo en que la fianza jurada puede determinar de forma fija la manera en que una institución subordina la forma mercantil de los fiados a un contrato obligante. Esto sucede en los bancos y cambios públicos, los cuales son respaldados por oficios puestos bajo juramento y fianzas abonadas "en cantidad poco menos de ciento cincuenta mil ducados a satisfacción del Consejo Real".[72] De modo tal que, si una persona elige depositar la moneda en guarda o solicitar una letra de cambio, y eventualmente se convierte en deudora, en caso de tener tratos de fiados, está obligada a pagar tanto en disminución de sus propios bienes como con los de sus fiadores.[73]

Este interés en la fianza[74] concierne a lo que el siglo XVI llamaba el fiado de una cosa por adelantado a su pago en los mercados y las ferias (cuya institución se remonta al siglo XIV[75] introduciéndose también una diferencia entre las ferias reglamentadas y la bolsa diaria).[76]

---

69 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 206. Traducción tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 175.

70 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 204.

71 Suárez (1613), Defensio Fidei, Libro IV, Cap. 18, Págs. 467–469.

72 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Libro I, Comercio Terrestre, Cap. 2, No. 8–9, Pág. 268.

73 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Libro I, Comercio Terrestre, Cap. 2, No. 8–9, Pág. 268.

74 Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 179.

75 René Moutin distingue entre los mercados y las ferias en el siglo XVIII, sujetos o no a cargas o exenciones fiscales, por su carácter periódico (semanal o anual), Moutin (2019), Pág. 12. Sin embargo, Nieto Soria señala que ya en el siglo XIV en los tiempos feriados o de ferias se realiza una pesquisa de exenciones fiscales a los seculares y al clero. La recaudación es realizada de modo tal que aquellos que no pueden probar por cartas sus exenciones son forzados a pagar o puestos en tela de juicio por engaño: "Et renunciamos la exempción dellos que non podamos decir que nos non fueron dados e cuntados, e todos entrega miente a nuestra parte pasados. Otrossi renunciamos la Ley e derecho que dis quelos testigos deven ver ffazer la paga e todo fuero e derecho escripto e non escripto a todas fferias de pro y e de vio e todo otro tiempo fferiado e toda exempción de fforcia e de enganno e toda osa qual quier", Nieto Soria (1984), Pág. 733.

76 Goris nota que en el siglo XVI se introducen en ciertas ciudades ligadas al emperador inmunidades que permiten salir de las reglamentaciones periódicas de las ferias y formar una "bolsa diaria" independientemente del fisco y los bancos, Goris (1925), Pág. 12. Raymond de Roover, en un artículo a mediados

En la primera mitad del siglo XVI Sarabia de la Calle considera que el daño emergente no sería lícito con respecto al gasto de cargas-transporte "lo cual –dice– suele ser argumento de los que venden al fiado para excusar en excusaciones de sus pecados, diciendo que por eso fianza la mercadería y la cargan más de lo justo al fiado".[77] El fiado, entonces, a principios del siglo XVI es un problema de la interposición de excusas en el foro interno: por ello, Albornoz señala que, aunque haya seguridad "de conciencia" en lo que toca a la certidumbre del "fiado", la hacienda del fiador no deja de recibir daño por el tiempo que corre, posiblemente por la diferencia de los precios, por lo cual se admite el cobro de un interés.[78] Esta posición es problemática, y llega a Nueva España y Perú por la lectura[79] que Albornoz hace de las *Disensiones*[80] de Francisco de Vitoria, donde se introducen los porcentajes de interés en la caución de tratos al fiado.[81] Esto llevaría a que en México, en el siglo XVI, se encuentra la obligación de rendir fiados de tres maneras: aquellos cuyo interés parte de un porcentaje gravado sobre la fijación del precio corriente o al contado, excusables solo si la pérdida es cierta y no meramente probable;[82] aquellos donde la estimación de la ganancia futura, sea cierta o incierta, comprende un interés por una anticipación probable de los costos en el plazo o "interín"; y tercero, donde los fiados son obligados en ferias reglamentadas, con un interés estimado, basado en la variación (mudanza) periódica de los precios.[83] Estos casos de la teología moral pueden verse también en la historia de las instituciones: por ejemplo, en lo que concierne al clero, en Chile en la provincia de Cuyo se encuentran durante 1565 fianzas introducidas para servir a las iglesias, donde los fiadores responden al salario de un oficial, y a los sacramentos, en la cual hay una obligación mutua entre fiadores.[84] En segundo lugar, en Perú, en el siglo XVI, respecto a los indígenas que sirven en las minas, el oidor Matienzo dice

---

de siglo, revisaba las tesis de Goris de forma crítica, mostrando cómo ni al nivel de la práctica comercial ni al nivel de la teoría de cambios, la situación de las colonias meridionales había presentado una transformación decisiva con respecto a las formas establecidas en el medioevo tardío, con las corporaciones comerciales (las llamadas "guildas" y las "hansas"): "en realidad ni el banco, ni la carta de cambio, ni la contabilidad en parte doble, ni la bolsa, ni los seguros, ni las compañías o sociedades comerciales son innovaciones descubiertas por esta época, sino instituciones que existían desde hace mucho tiempo", Roover (1953), Pág. 2. Lo que se genera, en cambio, es una extensión de estas técnicas, durante mucho tiempo restringidas a Italia (sus bancos, ganancias, mercaderes), y una intensificación de tales prácticas, que, si bien no constituiría una forma anticipada del capitalismo moderno, como sostenía la historia institucional, sí llevaría a la exigencia práctica de una transformación en el modo de teorizar los conceptos fundamentales de la tratadística escolástica.

77 En torno a la excusación de ciertas formas de préstamos en relación a la prohibición escolástica de la usura, Sarabia señala que, si se concierta en un pacto el pago de un daño, en caso de recibirlo, el pago no supone la usura de lo prestado, en cuanto se hace para conservar sin pérdida, denominándose daño emergente, Sarabia de la Calle (1946), Pág. 82.

78 Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 179.

79 González Ferrando (1991).

80 Goris (1925), Pág. 526.

81 Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 181.

82 Mercado (1569), Tratos y contratos, Libro I, Cap. 11, Fol. 44.

83 Mercado (1569), Tratos y contratos, Libro I, Cap. 11, Fols. 45–46.

84 Espejo (1954), Vol. 1, Págs. 8–11.

que estos antes se solían encomendar y daban cada semana una cantidad a sus amos, lo cual había sido quitado por una ley y provisión, aconsejando introducir luego un fiado sin fianza en la relación entre los amos y los indígenas para aumentar los provechos.[85]

Pero la introducción del interés en la fianza no se limita solo al fiado, sino que se extiende a los seguros. En el siglo XVI se considera que en la "historia antigua y memorable", así como en la práctica de los mercaderes, los seguros pueden ser considerados como una fianza real, aunque no se encuentran en los títulos del derecho castellano.[86] En un caso ejemplificado, un mercader, receptor de las mercaderías sacadas en un precio en una villa, para ser enviadas por otro mercader en otra, hace una carta para un tercero asegurador concediéndole un 10% del precio (sea fijado en la salida o en la llegada). El mercader receptor, a su vez, firma la misma carta concediéndole al tercero asegurador un porcentaje igual, mayor o menor para que este mantenga salva la mercadería durante el transporte. Pero Albornoz complica el caso, ya que, según dice, la cédula corre entre mercaderes que la firman, sin saber, ni el plazo en que llegará la mercadería ni quién la trae, de modo tal que cobran derechos sobre la mercadería por una cantidad que firman, de una manera similar a los cofiadores.[87] Estos mercaderes que aseguran la mercadería están en la primera feria, y si la misma en el todo se vende por un precio mayor en el lugar de llegada, el provecho que se han de repartir es correspondiente a la porción o cuota de la mercadería que habían asegurado. Además, se cuenta con que los mercaderes pueden tener interés en la mercadería misma, sin esclarecer si este varía según el precio de venta diverso de las distintas ferias, el plazo dilatado de la entrega, o la demanda de los mercaderes que la reciben.[88]

Para resolver si el seguro es un contrato lícito, al tratarse de una especie de caso dudoso , con un método similar a Bobadilla basado en el concepto de extensión a casos similares,[89] se lo reduce a una fianza pura tomada en términos de un derecho ficticio que le atribuye títulos extensibles a las partes y las cosas. Esto da una especie de analogía entre fianza y seguro: el señor de la mercadería sería quien la carga en consignación; la mercadería sería el deudor o el obligado, ya que se sujeta o se debe llevar el cargamento en un plazo determinado; el asegurador por su parte, actúa como el fiador, confiando (se fía) en que la mercadería llegará de acuerdo con lo estipulado, respaldado por la firma de una carta o cédula.

---

85 Matienzo (1967[1567]), Gobierno del Perú, Pág. 152. Matienzo señala que en su situación presente estos sacan para sí 10 veces más de lo que sacan sus amos, y que serían tan ricos que se les fiaba sin fianza (405 mil pesos) pagando en un plazo de 10 días, etc.

86 Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 179.

87 Por ende, además del transporte, los aseguradores aseguran partes del precio total de la mercancía de modo tal que cobran el porcentaje fijo (10%) con respecto a la parte que aseguran, pero deben reponer esa parte misma del precio si se pierde todo (y otra proporcional si se pierde una parte).

88 Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 180.

89 Bobadilla se ocupa de establecer una concordia entre las excepciones a la inmunidad eclesiástica del derecho civil y el canónico, resolviendo los casos dudosos, ya que la excepción "una que fuese por palabras taxativas, no excluye otros casos semejantes", incluyendo también la costumbre, Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo I, Libro II, Cap. 14, Duda XII, Pág. 722.

Otro problema que aparece es la cantidad: la "sustancia" (término aristotélico aplicado al derecho) del seguro radica en que pone bajo fianza una parte cuota o porcentaje de la cosa de modo preciso, y sin ser susceptible de aumento o disminución en sí. Sin embargo, el precio de la mercancía puede fluctuar en relación al mismo desplazamiento entre una feria y otra, y al tiempo (ambos "accidentes"), pudiendo establecerse un porcentaje o cuota del seguro. Así dependiendo de la diferencia en el valor (estimación) de la mercancía en los diferentes lugares de venta, la variación en relación al porcentaje, puede dar lugar a pérdidas o ganancias según el caso.[90]

No hay, sin embargo, extensión ni reducción al concepto de fianza con los juegos y las apuestas: si bien se consideraba que las apuestas eran seguros,[91] pero no fianzas, por ser hechas bajo incertidumbre[92] y partes iguales.[93] A su vez, los juegos son considerados seguros, contratos[94] y apuestas[95] con casos de conciencia[96] habiendo posiblemente en ellos fianza en caso de introducirse deudas previas.

Por último, las fianzas reducen a su género los llamados contratos de arrendamientos de prometidos. Sobre ello se da primero un ejemplo, donde la república está en necesidad de mantener un estado, por lo cual, para su abastecimiento, tres compañías de arrendadores pagan por adelantado la renta que ofrecen, es decir, para rendir un abasto o depósito de frutos. Sin embargo, lo hacen bajo la condición de que el arrendamiento no sea expuesto a que otros lo pujasen, término que designa el acto de subsituir al mismo ofreciendo aumentar lo que este rinde, de modo que dentro de los 3 años siguientes no hubiese otros arrendadores.[97] Este contrato se llama prometido; el prometido es seguro; y el seguro es una fianza llana (simple), ya que el pago adelantado se hace bajo la promesa de un pago fijo de la renta al contado. Luego el ejemplo cambia para introducir una puja sobre el rendimiento de la renta de la tierra.[98] Aquí, la reducción de los prometidos a la fianza se vuelve ficticia: por ejemplo, dado que el señor de la tierra es considerado como acreedor, la tierra misma es el deudor ficticio, ya que se le obliga a tener un rendimiento mayor al ordinario debido a la dicha puja. A su vez, el fiador es el que recibe el prometido dando fe de aumentar (un cuento) la renta de la tierra.

---

90 Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 181.
91 Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 186.
92 Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 190.
93 Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 182.
94 Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 186.
95 Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 190.
96 Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 190.
97 Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Págs. 183–184. De este modo, los primeros arrendadores pagarían la renta de contado (a un precio fijo), y lo que pagaran para obtener tales bienes estaría bajo el riesgo de la república. En otros términos, se afirma que, si este pago fijo no alcanzara, la república debería pagar la diferencia (para la renta correspondiente).
98 En otro caso, según Albornoz, un señor o su contador saca una tierra en arrendamiento puesta a 2 cuentos, y promete dar 100 ducados a quien tome la tierra y la ponga en 3 cuentos pujándola. Aquí aumenta por medio de una puja el precio un cuento más (en maravedíes) y el otro que recibe esta diferencia por la tierra arrendada al tercero, solo en cuanto el que toma el arrendamiento efectivamente rinde e1 cuento más recibe el prometido de los 100 ducados luego de un plazo.

De este modo, en la fianza, el fiador que se obliga a la tierra como deudor, la toma en una puja prometida, recibiendo el prometido de 100 ducados al cumplirse dicho plazo acordado.

De aquí se siguen algunos problemas: si los prometidos se dan de la cosa arrendada, hay alguien que, según la expresión, "saca" la cosa, y hay otro que la recibe, prometiendo un mayor rendimiento en especie o en dinero (lo que se llama poner la cosa "en tanto"). Además, se delega la cosa y, por ende, su administración, con la obligación de hacer restituciones, si se sabe que la puja es mayor o menor. Aquí, Albornoz vuelve a tocar el problema de los abastos y depósitos del primer caso: si un regidor, como fiador, hace un remate de una obligación o deuda de una carnicería, se le saca a la carnicería una parte de sus bienes en arrendamiento (porque esta es deudora sin rendición).[99] Pero Albornoz también considera el caso de la sucesión o concurrencia[100] de arrendamientos entre varios llamados ponedores, donde unos pujan a los otros para que alguno se quede con "el prometido en la puja que el otro hiciere".[101] Como veremos, en el virreinato del Perú y Nueva España, se dieron diversas formas de fianzas por prometidos, comprendiendo de manera particular el caso de los pósitos y abastos. Más para ello será preciso revisar previamente, la fianza en el depósito bancario y la tasación fiscal estimatoria de bienes de mantenimiento.

7. Fianzas en bancos, pósitos y obras pías

Un caso específico del uso de la fianza concierne a la formación de depósitos, abastos y pósitos de bienes, que se encontraban entre un procedimiento contractual, como el depósito bancario, y un procedimiento fiscal, como la recaudación de especies o la tasación estimatoria. Este caso comprende a la vez acreedores, deudores, fiadores y fianzas, siendo descrito por Bobadilla como una respuesta a los problemas que habían tenido lugar en las décadas precedentes. Se trata, por un lado, de los depósitos bancarios que habían establecido un procedimiento de fianzas complejo, que permitía introducir en los rendimientos las pujas llamadas "al millar". Por otro lado, se ocupa de la tasación estimatoria de bienes como el trigo, retomando su tratamiento, por ejemplo, en Tomás de Mercado. De este modo, ambos aparatos de depósito bancario y de tasación estimatoria se verán combinados por Bobadilla en las fianzas de los llamados abastos o pósitos, arcas de la misericordia y obras pías.

Respecto al primer procedimiento en los bancos, las fianzas operan no solo en los depósitos,[102] sino también en los préstamos y los intercambios de divisas. Según Tomás de Mercado,

[99] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 184. Se pone entonces de prometido 50 ducados a quien puje para que la parte rematada por el regidor sea puesta en arrelde por 2 reales, de modo que habiendo varios ponedores uno se lleva el prometido.

[100] Haz que notar que hace años se señaló que el término concurrencia no es utilizado por Mercado en relación a los contratos del mismo modo que se utiliza en el análisis económico, Prospecu (1988).

[101] Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Págs. 184–185.

[102] Villalón (1541), Tratado de cambios y reprobación de usura, Cap. 18, Fol. 25v.

entre el comienzo y el fin de una feria se depositan los dineros con los que se van a liquidar los tratos asegurándolos por lo que llama "seis al millar".[103] Además se firman cartas, donde se aclara que no se puede sacar la plata al contado si no se rinde cuentas de cada trato al banco mismo. Los feriantes, de forma sucesiva, asumen sus compromisos y los bienes fluctúan de precio hasta que se conciertan todas las contrataciones y la feria se acaba. Ahora bien, según Mercado, los compradores pujan a los tenderos para que los precios les recompensen los "seis mil al millar" que deben al banco. Y finalmente, cuando la feria se cierra y todos liquidan sus pagos, a cada uno se le cobran sus "seys mil al millar".[104] En todo caso, Mercado señala que esta proporción de los "seis al millar" no es un salario y no va siempre para el banquero, pero tampoco coincide con Villalón, quién lo considera un "razonable interés",[105] señalando que esta proporción va para quien lleva la letra como "acquiridor".[106]

Sin embargo, Mercado hace una interpretación del banco y los "seis al millar" distinta a la de Villalón. Según dice, en un primer caso durante la feria, los que pagan al banco y llevan las letras o cédulas para firmar las contrataciones que hacen, vuelven al banco deudor de una cantidad que este retiene, pero que le es ajena, y por lo tanto pertenece a cada acreedor que la deposita. Así, en segundo lugar, el banco es un fiador del que deposita, y paga al otro con sus letras, que deben ser liquidadas a su tiempo, es decir, al terminarse la feria. Mercado compara esto primero a la fianza ordinaria, ya que está el acreedor que deposita (el comprador), y el deudor (el banco) que le debe bajo garantía de la letra, de modo que la misma pasa a otro (el vendedor) por medio de las mercancías de compraventa. Ahora bien, por la compra de cada mercancía se debe restituir un mismo valor correspondiente a la letra bancaria, frente al total del monto depositado por cada uno (en cada "cuenta" particular). Pero también se considera el caso en que el banco "fía" a otro (por ejemplo, al comprador) en 1000 ducados (para el vendedor), de modo que por esta fianza que hace el banco al obligarse a pagar, en caso de que el otro faltase a la cantidad para cubrir el pago, lo asegura.

En ambos casos el banco garantiza que, aunque durante la misma feria los precios de los artículos hayan subido o bajado a cada momento, se van a cancelar las letras de todas las contrataciones: y por esta fianza fija del banco, es que este puede llevar un interés. Por ello los banqueros son fiadores de "fianza" y no fiadores de "bolsa", donde el interés fluctúa libremente con riesgos de pérdida y esperanzas de ganancia, según el tiempo y el lugar, la cantidad de mercancías y las personas concurrentes, hasta el pago del crédito por un financiero, según lo describía Vitoria en sus *Disensiones* (retomadas por Albornoz). Los banqueros "[…] son como unos fiadores ciertos, y seguros, y siempre pagan como se obligan, lo qual no hacen los otros fiadores […]",[107] es decir, que los banqueros son fiadores bajo "fianza" y los otros fiadores, (probablemente los descriptos por Vitoria), son "fiançeros" (hombres de confianza)[108] en

[103] Mercado (1569), Tratos y contratos, Libro II, Cap. 13, Fol. 119.
[104] Mercado (1569), Tratos y contratos, Libro II, Cap. 13, Fol. 120v.
[105] Villalón (1541), Tratado de cambios y reprobación de usura, Cap. 18, Fol. 25v.
[106] Mercado (1569), Tratos y contratos, Libro II, Cap. 13, Fol. 120v.
[107] Mercado (1569), Tratos y contratos, Libro II, Cap. 13, Fol. 121r.
[108] Goris (1925), Pág. 526.

tratos de pura "confianza" o de "crédito". Así, los "seis al millar" para Mercado serían lasto y fianza que podría servir de salario al banquero.

Junto con las letras bancarias, un segundo procedimiento relevante históricamente para la formación de depósitos de especies (y no de dinero) bajo fianza, es la tasación estimatoria de especies, aunque con ciertas consideraciones. En los tratados prácticos, se presupone que el precio del trigo depende del período en que se siembra y se cosecha en mayor o menor cantidad. De allí que para la tasa del justo precio y su proporción se considere la relación entre los compradores el hecho de que se lo vende barato (cuando abunda) y lo vende caro (cuando escasea). Según Villalón, considera un caso en que los mercaderes, les venden a los compradores tales bienes al doble del precio que los mismos van a tener al "contado" en el futuro, cuando se cancele el pago, y luego los compran a terceros regateándoles al menor precio posible. Villalón critica la venta al fiado de bienes por parte de mercaderes a labradores en situación de necesidad, cuyo trabajo sobre una tierra prestada en usufructo generaría frutos para el arrendatario. Pero este "fiado", no es excusable para Villalón, porque establece un interés por el paso del tiempo en una estimación futura incierta, saca ventaja de la necesidad del labrador –quien va a poder pagar por el fiado solo cuando alcance una renta que le permita cubrir el interés–, y además se fija por medio de la obligación jurídica de las fianzas.[109]

De forma contemporánea, Sarabia de la Calle considera que el trigo vale un precio justo en absoluto, en tanto la semilla tiene la potencia de multiplicarse en la tierra en general. Pero, por otro lado, está la potencia respectiva o relativa del trigo que concierne a lo que es capaz de multiplicar al ser sembrado en tal o cual tierra de tal calidad (pasando al "acto").[110] Por su parte, Villalón considera dos posibilidades: o bien se mira a la necesidad relativa de una república en tal mes (o la demanda según la llamará Mercado), por lo cual esta debería poder guardarlo (lo cual en sí cuesta un trabajo) refiriendo posiblemente a los pósitos o abastos; o bien se debe venderlo al fiado para ser pagado en "agosto" (período de abundancia según Villalón),[111] al eximirse uno del trabajo del riesgo y el peligro de guardarlo, y no se debería cobrar un interés.[112]

La relevancia y el posible uso de Villalón y Sarabia para la escolástica en "Indias" fue notada recientemente.[113] Frente a estos, sin embargo, Tomás de Mercado considera otras razones por las cuales el corregidor o los oficios de la república ponen tasa a los precios o confirman una tasación anterior, así como los motivos que justifican mudar una tasa a partir de la renovación de las leyes.[114] Mercado refiere a una pragmática del trigo, a la que se remitirá Bobadilla, que se ponía en provecho del comprador fijando la fanega a 310 maravedíes, pudiendo variar por períodos o abundancia entre 5 maravedíes y medio, siendo este el precio justo.[115]

---

109 Villalón (1541), Cap. 25, Fol. 37v.
110 Carpi (2007), Pág. 153.
111 Villalón (1541), Tratado de cambios y reprobación de usura, Cap. 25, Fol. 37v.
112 Villalón (1541), Tratado de cambios y reprobación de usura, Cap. 25, Fol. 37v.
113 Zorroza (2017), Págs. 12–13; Carpi (2007), Pág. 25.
114 Mercado (1569), Tratos y contratos, Libro I, Cap. 7, Fol. 21v.
115 Mercado (1569), Tratos y contratos, Libro I, Cap. 7, Fol. 21r.

En otros casos es en provecho del vendedor, como sucede con una ordenanza sobre los juros y los tributos que Mercado llama "bien saneados y pagados", puestos a un mínimo de 14.000 "al millar", noción que él mismo había explicado anteriormente respecto a los bancos.

Sin embargo, en la *Política* de Bobadilla, si bien se retoma a Mercado, en lugar de remitirse a la variación del precio del trigo según la abundancia y la escasez, o a la tasación estimatoria del corregidor por sus pragmáticas, se introduce el problema de la provisión y abastecimiento de una república, considerando al trigo como un bien básico que substituye a los otros y no a la inversa. Los pósitos y los abastos comprenderían entonces una ración de mantenimientos o bienes de subsistencia que estarían bajo la tutela ficticia de la república cuya guarda, distribución y venta procedería por medio de fianzas, acreedores, deudores, obligados y prometidos, en al menos dos casos tomados posiblemente del derecho romano:[116] la provisión por escasez y la prevención general periódica de una ración básica.

Bobadilla señala que en los reinos de España, tal vez por la llamada "propagación de la gente",[117] y no, por ejemplo, como afirma Mariana, por el retiro de bienes de circulación dada la disminución de la moneda buena,[118] se estaba dando un período de escasez y se generaron leyes para remediarlo (una serie de pragmáticas[119] y ordenanzas que van desde las nombradas por Mercado y citadas por Bobadilla,[120] hasta aquellas que referirá Hevia Bolaños a comienzos del siglo XVII). Dado el encarecimiento de las vituallas o víveres que son el abastecimiento de la vivienda por igual a los bienes suntuosos,[121] se estableció una tasa sobre los últimos, abaratando a los primeros. De allí que, como Mariana, Bobadilla también considera un "exceso de dinero", es decir de metales, que subía de forma relativamente general los precios, llevando a una escasez de bienes de subsistencia (del mismo modo que lo hacía Garcilaso cuando en dicho período hablaba de carestía).[122]

A la vez que Bobadilla remite a la doble forma de los pósitos y los abastos, describe al corregidor en los cargos ficticios del padre de la casa que debe alimentar a los hijos, y como tutor de la ciudad en tanto que pupila de cuyos bienes patrimoniales rinde cuentas en la administración. De allí se seguiría que los regidores de pósitos pueden hacer ordenanzas del pan "y otros mantenimientos" (los pósitos son de trigo, aceite, carnes, pescados, pan, vino, hielo, ganado vivo, puercos, ovejas, etc.).[123]

Para que la ciudad, que es pupila ficticia del corregidor y sus oficiales, no quede "pupila huérfana"[124] tenía que haber lo que se llamaban obligados de diversos mantenimientos y fia-

---

116 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. III, Págs. 34–35. Esta distinción la hacía Bobadilla a partir de lo que él considera precedentes en el derecho romano: un comisario extraordinario para los tiempos de necesidad y un juez ordinario en provisión de raciones periódicas.

117 Castillo de Bobadilla (1597), Tomo II, Libro III, Cap. 3, Pág. 38.

118 Mariana (1609), De Monetae Mutatione, Cap. 10, en Garrido (2021), Págs. 114–115.

119 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 3, Pág. 49.

120 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 3, Pág. 68.

121 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 4, Pág. 78.

122 Vega (2009 [1617]), Págs. 44–45.

123 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 3, Pág. 55.

124 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 4, Pág. 80.

dores. De este modo, aunque los precios sean más caros en un año que en otro, la ciudad abastecida de una ración fija de bienes los tendrá y dará acceso a ello a un precio más abaratado.[125] Esto implica, una tasación estimatoria de bienes de mantenimiento, eximir de los estancos al abastecimiento[126] y a otros mercaderes particulares,[127] y el hecho de ponerlos únicamente a los vendedores del obligado[128] bajo contravención, así como la exigencia de hacer remates públicos, institución de importancia en América.[129] El pósito se forma entonces a partir de una inspección de los bienes,[130] la toma de los sobrantes,[131] los cuales se componen tanto al fiado como al contado.[132] Se procede al almacenamiento, siembra, venta y distribución,[133] se previenen racionamientos por censos y créditos, y se remedia la escasez a través de reparticiones por apremios.[134] Se crea una caja de dinero y un caudal,[135] administrados por un tesorero "confidente y abonado",[136] quien tiene que llevar un libro de cuentas.[137] Asimismo, se forma una pragmática para la venta exclusiva de ciertos bienes por ciertos oficios, panaderas, según Mercado,[138] y labradores, según Bobadilla,[139] ambos exentos de contribuciones[140] bajo contravención. Los deudores del pósito, si no rinden (ni siquiera con los bienes hipotecados) pueden ser tomados presos, y están obligados a dar fiadores de saneamiento de las deudas (de los cuales devienen a su vez deudores).[141]

Según Castillo de Bobadilla, el regidor no puede, poniendo de por medio un rentero que ofrece una fianza, sacar dinero de la caja, diciendo que lo pagará en trigo cuando la renta le rinda en "agosto",[142] ni que se compren frutos adelantados, aunque haya fiador. Bobadilla justifica esta posición señalando que tanto el regidor como el tesorero son considerados curado-

125 El problema estaría en que el corregidor, en lugar de poner obligados, hace "aprovechamientos", usando el dinero de las cajas para comprarlos, saliéndoles a ellos baratos y a la ciudad, caros.
126 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 4, Pág. 84–85.
127 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 4, Pág. 80–82.
128 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 4, Pág. 83–84.
129 Espejo (1954), Vol. 1, Págs. 49, 51, 175, y Vol. 2, Pág. 370. En Cuyo en el siglo XVII hay remates de oficios, de indígenas de repartimientos de encomiendas, de cargos, de alcabalas, etc.
130 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 3, Tít. 12, Pág. 39.
131 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 3, Tít. 17, Pág. 41.
132 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 3, Tít. 17, Pág. 41.
133 Este depósito puede ser para repartir trigo en vistas a sembrar, para venderlo a precio justo y distribuir pan en situaciones de escasez, o aun de sobra de los bienes depositados (los cuales podían ser almacenados solo hasta un tiempo antes de "corromperse") en términos de lo que se llama un "rematar" y "pregonar".
134 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregedores, Tomo II, Libro III, Cap. 3, Tít. 20–26, Págs. 42–43.
135 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 3, Tít. 34, Págs. 46–47.
136 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 3, Tít. 34, Págs. 46–47.
137 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 3, Tít. 45, Pág. 46.
138 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 3, Tít. 37, Pág. 48.
139 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 3, Tít. 38, Pág. 49. Bobadilla se opone aquí a Mercado, quien sostiene que la contravención a la pragmática de la tasación del pan y venta por panaderas exige restitución, mientras que el primero propone incluir a los labradores por medio de otra pragmática.
140 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 3, Tít. 61, Pág. 61.
141 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 3, Tít. 50, Pág. 55.
142 Villalón (1541), Cap. 25, Pág. 37v.

res o tutores de la república. Por ello, la república tiene de forma ficticia los privilegios de un menor o pupilo, por lo cual estos cargos no pueden contratar con ella, sino más bien rendir cuentas sobre su administración. El pósito comprende una hacienda similar a los bienes del fisco, puesta bajo tutores ficticios llamados confidentes, que dan fe bajo juramento de rendir cuentas sobre la no-disminución de los bienes ajenos tomados bajo fianza por al menos tres fiadores.[143] Este procedimiento sigue la definición de fianza de Albornoz.[144] Así, Bobadilla concibe el pósito como una hacienda fiscal o un acreedor, al cual los vecinos de una región o pueblo están obligados a pagar en géneros, ya sea trigo, cebada, centeno, avena, pan cocido, entre otros, según lo establecido por testamentos, contratos, costumbres o lo que se llama la memoria de un pueblo o región.[145]

En lo que respecta a la Iglesia, cabe señalar que en el pósito hay contrataciones con rentas eclesiásticas, diezmeros y prelados, quienes las tienen bajo su administración. Según Peña Montenegro, el diezmo obliga por derecho en comisión *in solidum*; es decir, bajo fianza mancomunados, a los párrocos en su distrito y doctrina para que los indígenas paguen el diezmo al que están obligados, bajo "descargo de conciencia".[146] Asimismo, en el pósito se dan contrataciones de obispos y vicarios considerados como tutores ficticios en vistas a la administración de las obras pías, que tendrían particular importancia en los llamados "bancos de la Iglesia" de México durante siglo XVII y XVIII.[147]

Hay una especie de fianza de los almacenes, abastos o depósitos en vistas a lo que se llamaban las arcas de la misericordia. Más allá de esto, se considera la existencia de conventos y monasterios, donde los titulares de la administración arriendan tierras o industria a terceros para que elaboren o beneficien géneros en vistas dar frutos (a través del uso de hacienda ajena).[148] Estos bienes están bajo la confiscación de los depósitos y abastos de los tutores mismos, quienes toman una parte de las rentas eclesiásticas para las dichas obras pías, o bien bajo la confianza de los oficiales encargados de la distribución.[149] Por último, se establecen

---

143 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 3, Pág. 39. Por un lado, estaban aquellos pósitos que se fundaban bajo Real Facultad, y por otro, aquellos que estaban exentos de la pragmática general como las llamadas arcas de la misericordia, porque las mismas se fundaban en benefactores particulares o en el poder eclesiástico. Los acreedores compelidos a prestar o contribuyentes o sujetos testamentarios (cuyos testadores rendían también a las llamadas arcas de la misericordia), son los vecinos, eclesiásticos, arrendadores, señores, etc. y los deudores son aquellos vecinos que están obligados a comprar el dicho trigo con su dinero por un precio fijado por tasación para su cultivo, o aquellos que compran o reciben el pan de las panaderas o de los distribuidores. Para ello se establecen privilegios o clausulas para los vecinos que participan del mismo, siendo obligados o deudores, tanto en cuanto contribuyentes como en tanto que compradores.

144 Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 171.

145 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 3, Títs. 72–74, Págs. 65–67.

146 Peña Montenegro, Itinerario, Libro IV, Trat. 6, Sec. 4, No. 6. Los indígenas parecen tener que pagar los diezmos como poseedores de cosa ajena, pero solo cuando se cumple el plazo para recaudar su cota, y no teniendo dominio la Iglesia antes.

147 Bauer (1983), Págs. 708–709.

148 Carpi (2007), Pág. 153.

149 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III. Cap. 3, Títs. 69–71, Págs. 64–65.

los lugares de distribución eclesiásticos, es decir las parroquias, de modo que las raciones por persona se dan según un registro de las necesidades en listas con minutas diarias. Para evitar el fraude, se emiten cédulas y boletas individuales que aseguran que cada persona reciba lo propio.[150]

Ahora bien, como ya vimos, Albornoz había señalado que las fianzas consideraban contratos de prometidos para evitar que los señores particulares hicieren fiados prometidos a los arrendatarios que les pujaran la renta de la tierra. Para evitar esto, la república que está en necesidad recibe por adelantado una renta puesta en vistas al abastecimiento, asegurando que, por un plazo fijo, le van a pagar de contado la renta sin pujas.[151] De este modo, se establece entonces una oposición entre los prometidos fiados (con interés) y los prometidos bajo fianza. Sin embargo, Bobadilla, señala que en los mismos abastecimientos también existen pujas, lo que da lugar a un procedimiento doble. Así como, según Albornoz, habría seguros de prometidos tanto para arrendadores como de arrendatarios, en el caso de Bobadilla, hay prometidos de las rentas antes rematar los abastos, y hay prometidos luego de fiscalizar las obligaciones, fijados por una puja.[152] Otra cosa sucede, sin embargo, cuando se trata del llamado ponedor frente al obligado, especialmente cuando uno es el dueño y el otro el labrador o arrendatario. Los ponedores, como señala Florescano,[153] son quienes establecen posturas en los remates de abastos. Por ejemplo, si se remata el abasto a un primer ponedor y, al rendir su servicio, obtiene un rendimiento más grande que el de los otros, pero el segundo ponedor, al cumplir su obligación, rinde mal, –por "no ser tan abonado" (solvente) o "no dar tan buenas fianzas"–, el segundo pierde sin gratificación pública.[154] Bobadilla justifica esto "porque, aunque las fianzas sanean las quiebras, no aseguran las malicias".[155] Frente a ello el corregidor, como tutor de la república, no solo restituye, sino que recibe las fianzas de los ponedores. En este caso Bobadilla considera que el primer obligado, además de los gastos empleados para sacar provecho, como ponedor puede revender una cantidad limitada tomada por guarda al abastecedor, y el segundo ponedor, al pujar el abasto en mayor provecho que el primero, puede tomar los gastos de este siendo retribuido en las ventas.[156]

150 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 3, Títs. 78–79, Págs. 70–72.
151 Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Págs. 183–184.
152 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 4, Tít. 19, Pág. 89.
153 Florescano (1965), Págs. 619–622.
154 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 4, Tít. 19 y 22, Págs. 85 y 88.
155 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 4, Tít. 22, Pág. 88. Y aquí Bobadilla señala un caso especial en el remate de la renta o del abasto, en que el primer ponedor queda libre con la puja del segundo, bajo la condición de que este dé fianzas ante el corregidor (y esto con respecto al segundo remate de un abasto).
156 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 4, Títs. 24–25, Págs. 88–89.

8. Fianzas en Indias: alhóndigas y tambos, cajas de indígenas y caja real

Según Florescano, en los abastos de trigo y otros mantenimientos de México, el regateo de los precios había llevado a establecer ordenanzas que fijaban un precio límite, principalmente a favor de los compradores españoles.[157] En 1580 se establecieron los primeros pósitos en Nueva España. Estas instituciones habían adoptado una forma llamada crediticia frente a los campesinos bajo interés en los municipios, –aunque en principio venían del campo, y se diferenciaban de las alhóndigas, que eran próximas a las oficinas de trigo de las ciudades venecianas–.[158] Desde 1580 se establece en Nueva España "un capital que llaman el pósito" que sirve de sustituto de escasez y de reserva preventiva de víveres de los vecinos. Según Bobadilla, incluía tanto a obligados como a fiadores.[159]

En el pósito de Nueva España, tanto el mayordomo como el regidor debían dar fianza para la rendición de cuentas sobre los víveres y por el dinero de las cajas.[160] Por otro lado, en las alhóndigas, se llaman fieles quienes dan fianzas y se encargan de vigilar que no se alteren las llamadas posturas fijadas para la venta, lo cual comprendía intereses financieros.[161] En la *Recopilación de las Leyes de Indias*, se dispone que las alhóndigas de México dependan de los pósitos y se pone a cargo de las mismas a un fiel, quien debe proporcionar una fianza de 4000 pesos al asumir el oficio.[162] Esto responde al interés de la ciudad en obtener el mayor provecho en relación a los abastos, donde haya exceso de reventas y regatonerías.[163] Por lo cual, se exige que los dueños contribuyan obligados bajo juramento, se establezca una postura a los precios, se remita la provisión de cargas a arrieros; y en caso de que el escribano no asiente bien las cuentas, deberá pagarle al pósito de la ciudad bajo custodia del llamado fiel.[164]

No es posible, sin embargo, considerar el problema de la introducción de las fianzas en la tasación estimatoria de los bienes de reserva en el territorio de las llamadas "Indias" sin comprender el modo en que los cronistas, juristas y eclesiásticos analizaron la institución incaica de los tambos en el Perú, de un modo similar a la manera en que abordaban los pósitos, abastos, dehesas y alhóndigas de México. La institución de los tambos incaica fue apropia-

157 Florescano (1965), Págs. 609–611; Rubio Coloma (1940), Pág. 599; Lamas (1964), Cap. 4.
158 Florescano (1965), Pág. 614.
159 Florescano (1965), Pág. 620.
160 Florescano (1965), Págs. 617–619.
161 Florescano (1965), Págs. 619–622.
162 Recopilación, Libro IV, Tít. 14, Ley 2 Que la Ciudad de Mexico nombre Fiel de la Alhondiga, que assista sin hacer falta, Fol. 107r.
163 Moutin (2019), Pág. 32.
164 Recopilación, Libro IV, Tít. 14, Ley 2 Que la Ciudad de Mexico nombre Fiel de la Alhondiga, que assista sin hacer falta; Ley 3 Que el Fiel no compre trigo, harina, ni granos, por si, ni por interposita persona; Ley 18 Que se modere el salario del Fiel, y Escrivano de la Alhondiga, Fols. 107r y 109v.

da[165] y en muchos casos destruida por los conquistadores españoles.[166] Matienzo considera la situación después de las guerras civiles[167] que destruyeron los caminos,[168] frente a lo cual aconsejaba reasegurarlos (en relación a a lo que llamaba la "puesta en orden" de la tierra que precedería al gobierno, noción en discusión por la historiografía)[169] y procurar a los pueblos de tambos.[170] Para Matienzo el gobierno de esta institución[171] consiste en hacer un servicio en tandas sin sobrecargas,[172] y una puesta en común de la hacienda,[173] substituir los camaricos (sobrantes) por reservas de necesidad, y desplazar el poder del cacique por el del protector y el tocoirico.[174]

De forma gradual y cambiante durante las visitas y las ordenanzas de Toledo, se va a introducir la fianza, los llamados fieles, la confianza y la tutela ficticia en la administración de los tambos. Si bien con frecuencia se hace referencia a la institución de la remota y antigua costumbre atribuida a los Incas, el virrey Toledo, en términos generales, considerará los tambos del Perú como una reserva de bienes para la provisión de los indígenas en los caminos reales (es decir el servicio a la mita minera). En un principio se trataría de transformarlos en mesones y ventas como en España.[175] Si bien el virrey depositaba su confianza en el corregidor para rendir cuenta de la observancia de las ordenanzas por los llamados tamberos,[176] imponía también la obligación de fianza propiamente dicha sobre cajas.[177] Además ante los pleitos, la confianza era descargada a los corregidores para ajustar las cargas de los indígenas.[178] Sin embargo, finalmente se retorna a designar los depósitos como tambos, nombrando a los

165 Pizarro (1944 [1571]), Relación del descubrimiento, Pág. 62.
166 Pizarro (1944 [1571]), Relación del descubrimiento, Págs. 102–104.
167 La rebelión de Pizarro y las guerras civiles en el Perú fueron analizadas en relación al derecho medieval hace unos años, Hernán Angeli (2013). Por ejemplo, en el discurso de Garcilaso y de Borregán encontramos la fianza como una forma de caución al formarse los bandos de los capitanes: durante la visita de Vela, los capitanes Diego Centeno y Cepeda mantienen el disimulo de oír y guardar la justicia, pero proceden por amenazas, y se da fianza de no agraviar a los suyos que entran en su bando; se hacen agravios a mercaderes y vecinos: azotes, robo de esposas, ahorcamientos, etc. a los traidores, lo que desata la guerra civil, Garcilaso (1617), Historia general del Perú, Pág. 317; Borregán (1948), Pág. 55.
168 Matienzo (1967 [1567]), Gobierno del Perú, Pág. 187.
169 Tau Anzoátegui (2016); Assadourian (1978); Kemerle (2020); Wachtel (1976). En lo que concierne a la noción de gobierno, sería preciso considerar el abordaje casuista de Matienzo como jurista letrado (analizados por Tau Anzoátegui y Kemerle), y las visitas realizadas por él mismo en su ministerio como oidor de Audiencia (analizadas por Assadourian y Wachtel). Además, está el problema de las vías consultivas por medio de las cuales este remite su opinión o parecer a la Corona y al Virrey Toledo: el modelo del gobierno parte del consejo de lo más conveniente y la excusa de los inconvenientes eventuales, y no solo de lo lícito y lo ilícito, lo justo (precio, tributo, jornada de labor, etc.).
170 Matienzo (1967 [1567]), Gobierno del Perú, Pág. 191.
171 Kemerle (2020). Al final de cada capítulo Matienzo introduce modelos de leyes propios de un cedulario.
172 Matienzo (1967), Gobierno del Perú, Págs. 163–164.
173 Matienzo (1967), Gobierno del Perú, Pág. 219.
174 Matienzo (1967), Gobierno del Perú, Págs. 252–253.
175 Toledo (1989 [1575–1580]), Disposiciones Gubernativas para el Virreinato del Perú, Tomo 1, Pág. 249.
176 Toledo (1989 [1575–1580]), Disposiciones Gubernativas para el Virreinato del Perú, Tomo 1, Pág. 76.
177 Toledo, Disposiciones Gubernativas para el Virreinato del Perú, Tomo 1, Págs. 73–75.
178 Toledo, Disposiciones Gubernativas para el Virreinato del Perú, Tomo 2, Págs. 48–50.

administradores indígenas de los bienes como fieles (en similitud a las alhondigas y los pósitos de México)[179] y señalando que son establecidos en vistas al el bien público. Se introduce aquí la tutela del virrey sobre los indígenas como "menores", descalificados para contratar por sí, o para reclamar a juzgados, por sobrecargas de abastecimientos y por una falta de pagos de jornal o de trabajo extra de tambos, cuya conciencia es "encargada" a un defensor (junto a los españoles y doctrineros).[180]

Solórzano, al describir los tambos cita junto con Toledo[181] la *Política* de Bobadilla,[182] donde se definía los pósitos, abastos y dehesas como instituciones de obligados y administradores puestos bajo fianza y fiadores, quienes garantizaban la guarda o almacenamiento de los bienes en un plazo determinado. Solórzano, sin embargo, vuelve asimilar los tambos a las ventas y a las cajas de la comunidad de Nueva España:[183] las cargas parecen haber pasado al servicio personal de encomenderos, doctrineros y corregidores,[184] aunque se mantendría la sobrecarga[185] siendo considerada como excusable bajo jornal,[186] junto con una tasación[187] y provisión de viáticos.[188]

En el llamado "derecho de Indias", encontramos un problema con respecto a las fianzas en las cajas de los indígenas (similar al que Hevia Bolaños hallaba al introducir los "tratos" de fiados en lo que toca a depósitos puestos bajo la fianza de un administrador). Por ejemplo, Solórzano toca la cuestión de las fianzas con respecto al oficio de los corregidores de indios en lo relativo a la administración de las cajas en los tributos de los indígenas y la rendición de cuentas sobre las mismas.[189] También surge aquí la cuestión de la fianza por residencia y del fiador (vecino noble o principal),[190] quien puede proceder tanto por el deudor como por el preso (en el derecho civil y en el penal). En primer lugar, el corregidor debía jurar por las *Leyes de Castilla*, un juramento que los jueces eclesiásticos querían introducir con penas pecuniarias por transgresión del mismo, y se exigía que los eclesiásticos levantaran autos jurisdiccionales

179 Toledo, Disposiciones Gubernativas para el Virreinato del Perú, Tomo 2, Pág. 246.
180 Toledo, Disposiciones Gubernativas para el Virreinato del Perú, Tomo 2, Pág. 293.
181 Pero Solórzano considera que, en lo que toca a los tambos, no hay más que añadir que lo puesto por el virrey Toledo en sus ordenanzas bajo el título tambo, Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 13, Pág. 135, ¶ 30.
182 Castillo de Bobadilla (1597), Política para corregidores, Tomo II, Libro III, Cap. 4, No. 57.
183 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 13, Pág. 129, ¶ 6.
184 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 13, Pág. 130, ¶ 24; 134b, ¶ 28.
185 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 13, Pág. 134, ¶ 28.
186 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 13, Págs. 131–132, ¶ 18. Esto sería excusable, bajo una licencia especial y una paga de justo salario o jornal.
187 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 13, Pág. 135, ¶ 33.
188 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 13, Pág. 135, ¶ 33.
189 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 2, Págs. 754, ¶ 14; 756, ¶ 31; 757, ¶ 10–23; 758, ¶ 20.
190 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 2, Pág. 756, ¶ 21. Este afianzamiento es una caución juratoria y una obligación general de bienes frente a un fiador que es vecino noble o principal: ante ello se puede interponer un auto (por ejemplo, de un eclesiástico), que puede poner en la cárcel o bajo pena tanto al corregidor como al fiador mismo, por deudas o delito, ya que el fiador da fianza por contrato de residencia y plazo. Sin embargo, este juramento solo sería válido en caso de negligencia del juez superior de la audiencia en la jurisdicción secular.

al respecto en 1609, cuestión que dará lugar a una controversia entre 1677 y 1684 entre Frasso, Liñán Cisneros y López.[191] En Solórzano frente a la fianza dada por el corregidor frente a las cajas (reales, de indígenas) podía interponerse el clero como juez de residencia.[192]

Estos pasajes serán retomados en el virreinato del Perú a fines del siglo XVII por el obispo Cisneros, quien considera que los bienes patrimoniales y de renta del clero están sujetos a una cotutela con el patronazgo real que debe establecer relaciones de fianza y rendición respecto a las cargas y servicios de los indígenas, mientras que Risco retoma la noción del derecho real como tutor de la cosa pública, junto con Frasso.[193] Dado que el corregidor asumía el pago de las deudas, el fiador no podía tomar acciones contra él, pero se consideraba el problema de las llamadas extorsiones a los indígenas: en Matienzo se trataba del problema de la exención fiscal de los indígenas y los camaricos de ciertos curacas a los corregidores, y en el siglo XVII surgiría, junto con la cuestión de las contravenciones entre magistrados y de los indígenas, el problema de los contratos y cargas extorsivas a los mismos.[194]

---

191 Sobre el auto jurisdiccional en una causa en el Virreinato del Perú durante el siglo XVII se da una controversia en torno a la bula *In coena Domini* y el auto del Duque de Palata, Crahan (1967); Arvizu (1986), Pág. 14. Para un tratadista, los autos pueden ser judiciales como extrajudiciales, constituyendo informes secretos de oficio que deberían ser remitidos a la vez a la audiencia y al obispo, Frasso (1684), Consulta y parecer, Pág. 8. Para un obispo, los autos e instrumentos e informaciones (incluidas las sumarias) que pueden llevar a juicio por una simple comisión; también pueden ser considerados en cuanto tales como un proceso extraordinario, ya que se diferencia del acto de llevar a juicio por medio de una citación, o proceso ordinario, Liñán Cisneros (1684), Ofensa y defensa, Fols. 30v–31. Según Tau Anzoátegui, los bandos y los autos podrían verse opuestos entre sí, Tau Anzoátegui (2004), Págs. 179–180.

192 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 2, Pág. 756, ¶ 2–3. El juramento del corregidor daba fe o fianza de la necesidad de estar a residencia y de cumplir el tiempo del oficio rindiendo cuentas –de allí que el eclesiástico en ciertos casos se interponga como juez de residencia de estos–. Los corregidores además del juramento dan fianza de cumplir, rendición de cuentas de las rentas reales, de encomiendas, cajas y rentas de indígenas, pago de penas por excesos remitidos en su sindicato.

193 Del mismo modo, en el derecho real los príncipes, dice López, son tutores, tomándose de Séneca, que los llama "tutores del estado público" y de Tácito que los llama "tutores en tutela perpetua": "Y si cualquier Tutor de los más desvalidos pupilos, por leyes y fidelidad de su tutoría está constreñido", López (1685), Discurso legal theologico–practico, Págs. 137–138. Habría además una "tutela" según la cual la observancia de las leyes en el foro interno supondría la obligación de los superiores de oír los descargos de conciencia de los subordinados: "Si el contutor quiere, que su contutor afiance, ofrezca él la fianza, y entonces pídasela a su contutor, y póngale en sus manos si quiere rendirle", Liñán Cisneros (1684), Ofensa y defensa, Fol. 77.

194 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 2, Págs. 756–759, ¶ 20–34. Solórzano se pronuncia señalando que, a la inversa, el fiador no podía tomar acciones contra el corregidor, ya que, al fiar, este asume el soporte de las deudas que tiene que pagar y las exacciones que hace, en caso de mantenerse el corregidor en términos de una dilación del contrato y no en incurrir en un delito. Por ejemplo, si bien el corregidor recibía un salario de cajas, según Solórzano, se introducirían por ganancia e interés suplementario servicios y pagos extorsivos o de corruptela de indígenas o los llamados "camaricos" (según Matienzo esto se utilizaba por ciertos curacas para preferir a unos indios sobre los otros, excusarlos de cargas, etc.). En el siglo XVII, junto con la contravención a bandos y ordenanzas, se introduce una queja doble en torno a la extorsión de los indios: en el casuismo, la extorsión era asimilada a la usura y al contrato ilícito, de modo tal que se prestaría algo bajo la condición forzada de obtener un provecho seguro o incierto. De este modo la sumaria procedería como un medio de suspensión del ejercicio del oficio de

La institución de la administración de las cajas se hacía en términos de una tutela ficticia de los cargos sobre las cosas del dicho pupilo, señalando que, a este nivel, las obligaciones del fiador o cedente y del cesionario o fiado, principal (noble) y corregidor, eran recíprocas.[195] Esta figura de tutela sobre los bienes y el dinero de las cajas de tributos afectaba especialmente a los indígenas. Solórzano menciona que en 1604 se planteó una consulta sobre los malos corregidores: "si sería más conveniente, que se quitasen, y que no administrasen las Caxas, i bienes de sus comunidades" porque estos doblarían las rentas y tributos en "contratos" y "tratos" con los indígenas de forma particular.[196] A esta consulta responde una cédula real el 28 de marzo de 1620 en Madrid, diciendo que se le informe sobre el modo de tomar cajas y cobranzas de indios a cargo del rey, señalando que "por ser personas sin caudal, i no estar bien asseguradas las fianças que dieron, es fuerça darles esperas, con nuevas seguridades, de que se siguen muchos daños, è inconvenientes".[197] En este caso, el rey recomienda que si el corregidor subcontrata el dinero de las rentas de los indios para obtener su propia ganancia, por no estar aseguradas las mismas en un caudal, cometería exceso y vejación de los pobres y perjudicaría a la hacienda real en rendición de tributos. Por lo tanto, dada la fianza previa, el rey ordena que se procediera a la "excussion de sus bienes, i no hallandolos, no solo se proceda contra los fiadores, sino contra los Oficiales de mi Real hazienda, que huvieren recebido las fianças".[198]

La práctica de los corregidores y los nobles principales, junto con la omisión de los virreyes, parece estar en "dar fianzas de por sí para este efeto", es decir, para obtener un valor suplementario por medio de un trato entre particulares, debiéndose frente a ello proceder a "impedir el interés", así como el rezago de las tasas, rentas, encomiendas de la Corona y cobranzas en plazos fijos, hechos que conducían a los indios a la quiebra y la llamada "disminución" de sus poblaciones (muertes, o evasiones de la tasa).[199] Solórzano parece establecer aquí, junto con la cédula real, algo distinto a lo que sostenía el virrey Enríquez frente al rey mismo en 1581, cuando se refería a los modos en que se debería establecer un seguro sobre

---

un cargo, excusando al otro cargo de trasladar una carga eclesiástica a lo secular o viceversa, López (1685), Discurso legal theologico-practico, Pág. 32; Liñán Cisneros (1684), Ofensa y defensa, Fol. 83v.

195 "A los quales no contradize el consejo de Pedro Surdo, porque aunque en el dize, que el derecho de la prision ò captura pertenece al cessionario, no supone alli que el reo era noble, ni que tenia privilegio para no ser preso por deudas civiles. Por que si supusiera esto, pudiera ser que resolviera lo contrario, como lo tengo apuntado, siguiendo à Villar, i reprobando à Castillo de Bobadilla", Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 2, Pág. 756, ¶ 23. De modo que, en lo que toca al corregidor residenciado se afirma que "se puede proceder contra su fiador, y ponerle en la cárcel, aunque sea noble como pudiera ser puesto el principal", lo que generaba opiniones en contra sobre si sería preciso que solo se descargasen las obligaciones al cesionario o corregidor.

196 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 2, Pág. 757, ¶ 25.

197 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 2, Pág. 757, ¶ 27.

198 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 2, Pág. 757, ¶ 27. Sin embargo, se considera también la distancia de las residencias a las audiencias, Política Indiana, Libro V, Cap. 1, Pág. 748, ¶ 14; las dilaciones en el cumplimiento de los tiempos por disimulo y por prórrogas, Política Indiana, Libro V, Cap. 2, Pág. 758, ¶ 28.

199 "[q]uiebra i dinucion", Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 2, Pág. 758, ¶ 29.

el llamado "capital de los indios" en Perú (en Huancavelica) poniendo a sus cajas bajo una fianza.[200] Esto sucedía durante las visitas de los obispos a los encomenderos, en lo que tocaba a la relación entre tributo, salario y provecho, así como las cuentas llevadas en la pensión de las cajas, que estaban bajo los ajustes del corregidor. A este último, se le atribuía una inmunidad jurisdiccional, aquello mismo que el rey parece retirarle en 1604 por considerar que los indígenas estaban "sin caudal".

Enríquez introducía la forma de los juicios sumarios sobre los indígenas para evitar que estos acudieran a las audiencias a reclamar pleitos relacionados con deudas de terceros. Frente a ello, el deudor podía apelar a la audiencia (por ejemplo, alegando una exención) cuyo plazo sería puesto bajo el pago de una fianza depositada en la caja común como garantía. El procedimiento sumario se justificaría como un modo de asegurar la remuneración debida por medio de un pago anticipado (previo a la resolución del juicio), para asegurar el dicho "capital de los indios". Esto querría decir que se procedía sin poner en riesgo la vida del indígena, el cual saldría "cargado" desamparando a su familia, su trabajo, su tierra y su salario.[201] A la vez, esto evitaba que los indígenas acudieran a las audiencias, delegando su defensa a un protector.[202]

Con respecto a las fianzas de la caja real, Solórzano señala que el virrey Toledo durante las visitas de la Real Hacienda hizo entrar por sus ordenanzas a los oficiales reales de Indias dado el mal ajuste que se tenía de las cuentas. Se trataba de intervenir a los oficiales que ya estuviesen a cargo de ellas haciendo un inventario del oro y la plata de las cajas reales, de las escrituras que se tuviesen que cobrar, es decir, de los ingresos y las salidas.[203] Estos oficiales juraban guardar secreto y dar "fianças legas, llenas, i abonadas"[204] de lo que estuviere a cargo de la Real Hacienda bajo pena de sanciones por excesos. Dado que estas fianzas resultaban insuficientes, las mismas se vienen a mancomunar para que en las cajas intervengan todos, y todos puedan ser convenidos por excesos o delitos, así como obligados *in solidum*, es decir, para dividir lo que se habría recaudado cuando algunos de los otros no pudieran "cobrar lo que les tocare".[205]

---

200 Levillier (1925), Pág. 15.

201 Levillier (1925), Págs. 126–127.

202 Hasta el siglo XVII, según Duve, no hay una relación directa del uso de protectores de indios como "protectores de menores", y las personas miserables; recién en Solórzano, Avendaño, etc. se liga la noción de la necesidad de las personas miserables a la exigencia de un protector que los considere como "menores". Según Duve, el Juzgado de indios, analizado por Borah, se introducía ateniéndose a los reclamos en torno a la tasación tributaria donde el virrey intervenía de forma auxiliar. Así Borah muestra que eran los tributos de la comunidad lo que sostenía al Juzgado de indios, el cual caía en el área de la Audiencia misma, y se independizaría con el tiempo: así, siguiendo a Clavero, Duve nota el hecho de que esta desigualdad socio-jurídica de los indígenas tuvo consecuencias funestas aún hasta el siglo XIX con la formación del constitucionalismo latinoamericano, Duve (2009), Pág. 133–137.

203 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 15, Pág. 1025, ¶ 29.

204 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 15, Pág. 1024, ¶ 24.

205 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 15, Pág. 1025, ¶ 27.

Solórzano presenta un caso en que un oficial real hace un lasto, es decir, una carta de cesión, como forma de fianza mencionada en las *Partidas*[206] e introducida en "Indias" por Albornoz.[207] Se trata de una carta en que el oficial firma como acreedor a un fiador, la garantizaba que pagaría el pago contra el deudor principal. En Lima, un fiador pretendía que, dado que faltaba dinero en una caja para pagar la dicha deuda de las respectivas cuentas y por ende la recaudación había sido mal hecha, era preciso que el oficial real le diese el lasto contra los oficiales que fiaron a los demás, aunque la culpa de la falta en la caja fuera solo de uno solo de estos oficiales en la recaudación.[208] Solórzano, siguiendo a *Las Partidas*, rechaza esta acción al fiador, es decir, a quien asume la deuda en garantía del oficial, el cual quería que se le cediera la acción de lasto, contra todos los oficiales, para que se hagan cargo de la falta en el monto para pagar la deuda. Según esta, cuando un oficial es convenido por su propio dolo, o alguien es convenido por el fiador del que cometió el dolo, en este caso la falta de rendición de cuentas que da provecho a alguien se sigue un procedimiento descripto en consiguiente.

El caso es el siguiente: el dicho oficial, en primer lugar, no goza del beneficio de la división, es decir, posiblemente no recibe su parte (respectiva a las partes de la deuda) o sueldo a su cargo, ni se le suele ceder las acciones (es decir, no puede tampoco desplazar la acción de lasto para que otro la tome en su lugar). Este caso plantea una dificultad: los oficiales están obligados a rendir cuentas a la Hacienda Real y pagar los alcances que hicieren, ya sean mayores o menores, en partes iguales (lo que parece querer decir que deben dar todo por igual). Pero a la vez, de forma inversa, están mancomunados con respecto al total de lo recaudado, lo que implica que, si hay una falta por cualquiera de ellos, muchos podrían intentar demandar a los demás oficiales en relación con la rendición de cuentas. Esto sucede por estar obligados *in solidum*, por ejemplo, en lo que les toca cobrar o en la cuenta que deben rendir. El problema radica en el papel del fiador o los fiadores frente a cada oficial, contador, tesorero y recaudador, al tomar en garantía la obligación de la deuda en el plazo establecido para su cancelación, frente a los pagos de sueldos, salarios y las partes que irían a la Hacienda Real.

Por último, otro punto que toca Solórzano es el pago de las fianzas en procedimientos que partían de la autoridad del llamado Supremo Consejo de Indias. Por ejemplo, con respecto a la ejecución de las sentencias y sus apelaciones en las Reales Audiencias de Indias, dada la distancia, Solórzano sostiene que estas proceden del mismo modo.[209] La fianza opera entonces como una especie de garantía, en caso de que el Consejo atendiera la apelación y revocare la sentencia, (aunque una fuente en México de 1583 deja al arbitrio del juez despachar las ejecutorias con o sin fianzas). Esto es particularmente importante porque en una cédula de 1621 se declara que con información tomada "de pobre", por ejemplo, la sentencia se ejecuta sin

206 Las Siete Partidas, Partida V, Título 12 De las fiaduras que los omes fazen entre si, por que las promissiones, e los otros pleytos, e las posturas que fazen sean mejor guardadas, Ley 11 Como aquel que rescibe la paga, de alguno de los fiadores, le deue otorgar poder, para demandar a los otros.

207 Albornoz (2009 [1573]), Arte de los Contratos, Tomo I, Tít. 10 De la Fianza, Pág. 178.

208 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 15, Pág. 1025, ¶ 26.

209 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 17, Pág. 910, ¶ 5. Solórzano dice que "unas veces con fianzas de esta a derecho: pagar juzgado, sentenciado".

fianza, lo que impediría que sea revocada por medio de la apelación o súplica a una instancia superior. Notemos que este caso "de pobre" podría concernir a los indígenas del común.[210]

En los casos conciernientes al fisco y los oficiales de la Real Hacienda, donde el fiador era el rector general, Solórzano considera la cuestión de las fianzas con apelación especialmente respecto a los mayorazgos de Indias donde primaba el juicio posesorio, aun cuando los litigantes por estos estados estuvieran en Castilla. En relación a este caso, desde el siglo XVI se distinguía entre "juicio posesorio" y "juicio rústico",[211] términos que concernían a la resolución de controversias en el derecho colonial o agrario romano.[212] Solórzano considera además en estos casos la interposición de autos por parte del clero, pero se rechazaba la intromisión de

[210] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 17, Págs. 910–910, ¶ 7. Solórzano cita las *Leyes Nuevas*, que disponían que "para escusar dilacion" se ejecutaran sentencias en causas civiles, menores a 10.000 pesos, y que si hay apelación o "segunda suplicacion", se ejecute igual "dando primeramente fianzas bastantes, i abonadas, la parte en cuyo favor se diere", de modo tal que "si la dicha sentencia fuere revocada" este "restituirá y pagará todo lo que por ella hubiere sido" (y si sucede lo inverso, retire la fianza), Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 17, Pág. 912, ¶ 10; Pág. 913, ¶ 13. Con respecto a los que son acusados, en Castilla el que suplicaba por segunda vez a última instancia, se obligaba a pagar la pena de 1.500 doblas dando "fianças de pagarlas", pero esto no sucedía en Indias. Sin embargo, en un pleito de encomiendas entre dos señoras se dejó al arbitrio de las audiencias "el mandar, que diesse, ò no diesse fianças la parte, que obtuvo sentencia en su favor", dejando a criterio de los antecedentes el gravamen de fianzas que Solórzano rechaza, Solórzano Peeyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 17, Pág. 912, ¶ 10. Por el contrario, en las causas que se comenzaban en los Consejos de Indias en torno a personas o haciendas que caían bajo su jurisdicción, a la segunda suplicación se interponía una fianza de 1.500 doblas de "cabeza".

[211] Frente a Matienzo, Polo Ondegardo señala que, si se averiguara correctamente los casos de repartición de tierras luego de la conquista del Perú y antes de ello, no se trataría en juicio posesorio para división por mojones, sino de leyes y costumbres sobre sembrado de tierras ajenas, lo cual puede resolverse dividiéndolas en un "juicio rústico" o agrario según los respectivos pueblos y comunidades en términos y mojones "sea la comunidad de cada república y ellos paguen tributo como está tasado", Ondegardo distinguirá entre juicio posesorio, juicio rústico y juicio arbitrario; Ondegardo (2013), Parte I, Presup. 6, No. 102–108, Págs. 143–144; Presup. 8., No. 147–151, Págs. 164–165; Ondegardo (1990), Págs. 67–68; 78.

[212] Luego de las teorías de Savigny y Jhering sobre el derecho posesorio romano, se introdujo la consideración del llamado "derecho agrario" o colonial: según Luigi Capogrossi-Colognesi el rechazo de Mommsen al análisis de Weber en su artículo *Zum Römischen Bodenrecht* no podía negar la importancia del desplazamiento analítico de la *civitas* al territorio de las "provincias", Capogrossi-Colognesi (2006), Págs. 593–596. Weber señaló sobre los agrónomos romanos, el problema de la exención jurisdiccional y fiscal de las colonias y municipios (aunque no considerando la cuestión de la conquista presente en los mismos). Esta tratadística, aunque tardía, explicaría las categorías o *conditio* institucional según semejanzas nominales para explicar la causa de las colonias en la conquista del territorio, las coerciones a los habitantes, la introducción de defensas, cargas onerosas, reparticiones y poblaciones (es el caso de Diodoro Sículo). A partir de allí se determina la división, deducción, etc. de las tierras según lo que dice el derecho o "jurisdicción" (*iuris dictio*), y por último el problema del modo de resolución de controversias posesorias. Apiano considera que estas controversias no se atenían simplemente a las llamadas leyes agrarias (como la Ley Licina) y la adjudicación de propiedades bajo testaferros y según contratos o títulos de loteo, a tierras en suspenso entre el *ager* privado y el público. Restando importancia a los agrónomos, en el derecho civil, el análisis de Yan Thomas considera el pasaje del *interdictum* posesorio como un expediente o fallo prejudicial, al *iudicium* de propiedad y la sentencia dada en el proceso propiamente dicho, Thomas (1999), Págs. 187–193. En el derecho medieval se introduce la *reivindicatio* posesoria, la invasión, la usurpación y la diminución, Conte (2016), Pág. 86; Rosenwein (1999), Págs. 157–158.

jueces eclesiásticos en competencias de otra jurisdicción.[213] Sin embargo, en 1636 surgió un conflicto cuando un eclesiástico, deudor de una cantidad de dinero al Consejo de Indias por una fianza, dio lugar a un pleito contra los bienes del mismo por expolio. Otro eclesiástico consideraba el pleito de su competencia por tratarse de bienes religiosos, y no simplemente sujetos a una inmunidad llamada, por ejemplo, "política", como la fiscal, jurisdiccional entre otras, según Suárez.[214] Ante esta disputa, el notario del Consejo fue enviado a elaborar una relación. Tras reconocer el conflicto de competencias jurisdiccionales, el Consejo resolvió a favor de su propia autoridad, reafirmando su competencia en el asunto en Indias.[215]

9. Balance historiográfico

La historia del derecho reciente en torno a los fiadores se ha ocupado del problema a partir de su transformación en el derecho castellano español entre los siglos XIV y XVI, y sus fuentes en el derecho romano y canónico. Uno de los términos que se distinguió es la introducción de los beneficios en el derecho (división, cesión de acciones, excusión, etc.), posiblemente provenientes del derecho romano tardío, pero ligados previamente a la moral y la ética antigua. Por ejemplo, en los procedimientos judiciales del período imperial se introducen beneficios en términos de una concesión de gracias, ligada también a la clemencia de los magistrados; según Griffin, en su tratado de *De beneficiis* Séneca es próximo al lenguaje del derecho.[216] Estos beneficios, si bien serían regulados por leyes, eran referidos a la moralidad, a las virtudes éticas (como la εὐεργεσία) también ligada al *officium*[217] y a la concesión de títulos honoríficos a benefactores.[218] La regulación de los beneficios por medio de leyes es considerada de forma crítica por Séneca en *De beneficiis* a partir del problema moral de la "ingratitud", pero en consecuencia se introduce el problema de los beneficios en procedimientos jurídicos y judiciales (ligados a la propiedad, el fisco, el matrimonio, la esclavitud, la sucesión hereditaria, la patria potestad, los testamentos, los contratos de compraventa, la posesión, los préstamos, etc.).[219] En lo que concierne a los fiadores, Griffin describe en Séneca las alusiones a la buena fe y la mala fe: por ejemplo, en los contratos no se admiten excusaciones a quienes mantienen la buena fe (*bona fides*) y se podría proceder a la cesión de bienes (*cessio bonorum*) frente a la

213 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 17, Pág. 916, ¶ 29.
214 Suárez (1613), Defensio Fidei, Libro IV, Cap. 1.
215 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 17, Pág. 917, ¶ 33.
216 Griffin (2013), Pág. 42.
217 Griffin (2013), Pág. 78.
218 Gauthier (1985). Gauthier se ocupó de analizar los criterios éticos y políticos de la concesión del título honorífico a los benefactores en la Antigüedad griega y del surgimiento de la figura de los "reyes benefactores" a partir de Aristóteles: esta figura está presente en Roma en el período republicano tardío (en Cicerón o Apiano, en relación con César y a Antonio) y en el período imperial en Séneca (en relación a Alejandro, César, etc.).
219 Griffin (2013), Pág. 156.

propiedad del deudor, en caso de banacarrota.[220] En segundo lugar, se podrían interponer las *actiones negotiorum gestorum* por el descuido del patrimonio o su daño o disminución por mala fe del administrador (por ejemplo, un tutor).[221]

Otra noción introducida en Murillo es la intercesión por las deudas contractuales del fiador. La historiografía del siglo XX, en concreto Timball, situó la intercesión en el caso de fianzas ya en una ley del Imperio romano cristiano en el 466, donde introduce el caso de un deudor y su *fideiussor* en la fuga a la iglesia. En primer lugar, los cargos del defensor y ecónomo, obispo pueden, por medio de un examen de conciencia, llevar a cabo una inquisición sobre el deudor, pero también sobre la *cogitatio* del magistrado en su tentativa de extraer, extraditar o sitiar el asilo. Esta es diversa a la indagación llevada a cabo, sea por el deudor civil contractual (delegado) o del procurador público, sea privada o pública la deuda. Sin embargo, la inquisición eclesiástica se hace bajo una declaración de conciencia al juez.[222] Para entender por qué la intercesión se liga a un examen de conciencia hay que considerar que esta era una vía de recurso de hecho en Pablo de Tarso pero sería ligada a los deberes de la religión y al poder del clero y de los obispos, por ejemplo en Agustín de Hipona. Este establecía en relación a ella una diferencia entre la religión que manda la *intercessio pro reis* y *officium* que la pide. Este poder de los obispos concierne al *fas* diverso al *ius* y al *nefas* (lo sacrílego o irreligioso).[223] Así el poder de eximir concierne a la corrección episcopal (vivir bien), a la "espada" del juez "para vivir", es decir no morir.[224] En el siglo XVI–XVIII, en cambio, como vimos la fianza será ligada a una tutela ficticia (proveniente del derecho romano público según Viarengo)[225] en la administración de las cajas, pero desde Toledo será reintroducida en la tutela de los gobernados en términos de la teoría del encargo y descargo de conciencia, lo que dará lugar a controversias en el siglo XVII (entre Solórzano, Montenegro, Frasso, Cisneros, López, etc.) estudiadas por Crahan y Arvizu.[226]

Por su parte, Ortuño Sánchez Pedreño ha estudiado la fianza en las *Siete Partidas*, analizando sus fuentes en Justiniano y Azón durante la Edad Media, así como el comentario por

---

220 Griffin (2013), Pág. 334.

221 Griffin (2013), Pág. 249.

222 Timball (1939) Págs. 85–87.

223 El *fas* según Benveniste, remite al derecho divino, y el *nefas* según Thomas y Chiffoleau se referiría, a partir de Justiniano, no solo al sacrilegio y a la transgresión de la prohibición misma que pone bajo sanción ciertas instituciones jurídicas, sino a las figuras *contra naturam*, Thomas / Chiffoleau (2020), Págs. 57–58.

224 En la afirmación de que el príncipe es árbitro de la vida y la muerte, la patria potestad sería un *officium*, y el padre no sería titular del mismo por el nacimiento del hijo, sino por su facultad de asesinarlo o dejarlo vivir. Séneca critica a Nerón por considerar este atributo del príncipe en relación con su clemencia (el poder de no matar), y desarrolla una moral en torno a la remisión o exención del castigo, Thomas (1999) Pág. 121. Kantorowicz señala que este atributo del príncipe fue comentado en el derecho medieval sin consideraciones mayores sobre las críticas de Séneca: "Curiosamente esta posición criticada por Séneca pasa a ser transcripta en el *Liber augustalis* como un atributo positivo del emperador: este es, por necesidad, ejecutor de la divina providencia en tanto que árbitro de la vida y la muerte en cualquier fortuna y estatus", Kantorowicz (1957), Pág. 116; Thomas (1984).

225 Viarengo (2015), Pág. 7.

226 Crahan (1967); Arvizu (1986).

Gregorio López. Como pudimos ver, Ortuño define al fiador como quien da su fe y promete hacer algo a alguien, por pedido o mandato de otro como deudor principal. Ahora bien, así como la promisión debe ser obligante para tener valor contractual, Gregorio López señala que la fianza puede ser onerosa,[227] y distingue entre obligaciones asumidas por derecho civil o por ley natural.[228] Ortuño también indica los tópicos en torno al procedimiento de la fianza que serán retomados en el "derecho de Indias" y por Murilllo, incluyendo: quiénes pueden ser fiadores y quiénes están excluidos;[229] los plazos de vencimiento y las cuatro formas del exceso en la obligación;[230] el beneficio de la división en fiadores *in solidum*, y el beneficio de la excusión y de la cesión de acciones;[231] el derecho de reembolso y extinción de fianza;[232] y la fianza judicial y penal.[233]

La fianza también experimentó transformaciones históricas a nivel institucional. Como señala Bartolomé Clavero, la introducción del fideicomiso implicó una mutación en la configuración de la patria potestad y la herencia sucesoria dentro del derecho español. Aunque esta transformación no constituía la institución familiar y del linaje, sí los remitía a una autoridad pública y modificaba el modo de proceder de la Iglesia. Con ello se introducía el *favor fideicomissi*, donde, por ejemplo, el escribano daba fe en los actos públicos judiciales y extrajudiciales[234] (diferencia, como vimos, de relevancia para entender las controversias del siglo XVII en Perú).[235] Aquí, con respecto al escribano, cabe notar en lo que toca a la fianza, que Ortuño indicaba el modo en que esta podía derivar de una de una promisión obligante en las *Partidas.* A nivel de los procedimientos, el carácter contractual de la misma suponía según Guzmán Brito una obligación. Según este último autor, en el *Ordenamiento de Alcalá* es el escribano público o las solemnidades jurídicas lo que da carácter obligante a la promisión o estipulación, como decía Gregorio López.[236] Esto explica, en primer lugar, el modo en que las promesas en Murillo pueden ser objeto de acciones judiciales (por ejemplo, entre esposos) y además ayudar a comprender la noción de los llamados prometidos como formas de fianza, utilizadas para analizar la renta desde Albornoz hasta Bobadilla.

Otra institución en que estaban involucrados los fiadores según Bobadilla eran los pósitos, que en México según Enrique Florescano serían introducidos por las alhóndigas:[237] queda por investigarse la relación entre la fianza y la institución de los remates, y así como entre las nociones de pujas, ponedores, etc. en la renta de pósitos, y aquella de apuesta en los con-

227 Ortuño Sánchez Pedreño (1998), Pág. 91.
228 Ortuño Sánchez Pedreño (1998), Pág. 101.
229 Ortuño Sánchez Pedreño (1998), Págs. 92–103.
230 Ortuño Sánchez Pedreño (1998), Págs. 92–104.
231 Ortuño Sánchez Pedreño (1998), Págs. 105–106.
232 Ortuño Sánchez Pedreño (1998), Págs. 111–115.
233 Ortuño Sánchez Pedreño (1998), Págs. 117–120.
234 Clavero (1994), Págs. 91–92.
235 Arvizu (1986).
236 Guzmán Brito (2007).
237 Florescano (1965), Págs. 609–611. Florescano cita también sobre el tema a Rubio Coloma (1940), Pág. 599, y también a Lamas (1964), Cap. IV.

tratos de juegos. Sáez Olivares sostiene que durante el siglo XVI las alhóndigas tenían como principal objetivo el abastecimiento municipal.[238] Además, se pone el acento en los almacenamientos de trigo como obras pías y en las arcas de la misericordia, las cuales, por ejemplo, podían estar bajo un arzobispado en calidad de donación a perpetuidad.[239] Sin embargo, Muñoz Rueda resalta el carácter crediticio de los pósitos, en cuanto eran puestos bajo un depositario,[240] y que en ciertos casos, los llamados agraciados por el pósito mismo no eran los pobres, sino los vecinos de los estamentos oligárquicos de la Villa.[241] Estos estudios señalan el carácter de "obligados" de los contribuyentes, la forma de la rendición de cuentas y la declaración jurada, pero no ponen énfasis en el lugar que ocuparían los fiadores y las fianzas sobre los mismos desde las *Partidas* a Bobadilla.

Por otro lado, la introducción del interés en las fianzas y en los tratos y acuerdos de fiados fue un tema estudiado por Goris en relación con Francisco de Vitoria. A partir de este análisis, José González Ferrando destacó la influencia directa de Vitoria en los tratados de Albornoz y Tomás de Mercado en América.[242] Los estudios de Idoya Zorroyoza[243] y Elena Carpi Ferrando[244] permitieron profundizar en la influencia de la Escuela de Salamanca en el contexto americano (cabe agregar a esto que el arbitrio de conciencias de Vitoria había sido llamado también por la Universidad de la Sorbona, en vistas a abordar las relaciones con Salamanca).[245] Esto permitió a los estudiosos de la teoría económica como Roover corregir ciertas tesis en torno a la neoescolástica, introduciendo por ejemplo, la cuestión de la distinción entre ferias reglamentadas periódicamente y la bolsa diaria, el justo precio tasado y los fiados con interés libre.

Así, la fianza, estudiada en el derecho castellano desde las *Siete Partidas* y los *Fueros de Castilla*, llegó a América con un orden de exposición similar, pero con adaptaciones particulares,

---

238 Sáez Olivares (2023), Pág. 10.

239 Sáez Olivares (2023), Págs. 11–12; 17–19. En las *Relaciones* de Felipe II el alhorí de la Villa Escusa pertenece al obispado: había un arca que guardaba el dinero que se debía emplear en el pan que era mercancía obtenida a partir del trigo sembrado de la tierra. Se establece un precio para la venta, y si hay sobra se destina a obras de la villa. Por ende, el pósito concierne a evitar la escasez en los casos de extrema necesidad y a las sobras en "cosas públicas".

240 Muñoz Rueda (2020), Pág. 212.

241 Muñoz Rueda (2020), Pág. 214.

242 González Ferrando (1991).

243 Zorroza (2018).

244 Carpi (2007).

245 Goris (1925), Págs. 126–127. En las *Disensiones* de Vitoria, como en las relaciones anteriores de los teólogos de la Sorbona, la Universidad de Salamanca procede como consultora luego de una demanda de consejo en 1530. Vitoria expone de forma preliminar el modo de proceder en tales casos: en la práctica, técnica o el arte de contratos y de cambios o finanzas se procede por medio de firmas a través de las cuales se da fe o se confía la conciencia (de las partes del convenio). Muchas veces habiendo dudas sobre la índole de estos convenios los residentes de la ciudad consultan a expertos, preguntándoles cómo fieles y humildes, para obtener la seguridad de la conciencia. Los consultores examinan los casos específicos de contratos de cambios y "fianzas" disputando entre sí hasta llegar a un consentimiento o acuerdo respecto a los casos observados, pudiendo emitir entonces un consejo oficial en nombre de la Universidad consultora, sea la Sorbona o Salamanca como autoridad superior.

como señala Clavero. En el ámbito del derecho colonial americano, específicamente en el virreinato del Perú, Levillier identificó a principios del siglo XX la introducción de fianzas en las cajas de las comunidades indígenas, destinadas a garantizar la rendición de cuentas sobre sus fondos.[246] Más adelante, Guillermo Lohmann Villena estudió la institución de los tambos, reformada por el virrey Toledo, señalando que, aunque inspirada en ciertos precedentes incaicos, su funcionamiento también implicaba procedimientos jurídicos bajo fianzas.[247] Por ejemplo, según Cecchini de Dallo y Montenegro de Arévalo, el fiador en América del siglo XVI, en Santa Fe (Argentina) prestaba su caudal en diversos depósitos como los abastos de carne y la Real Hacienda, entre otros.[248] El mismo estaba autorizado por la descendencia,[249] pero también se daba una jerarquía entre la asunción de los cargos del cabildo, el matrimonio, las cofradías y compadrazgos, etc. El vecino afianzado (encomendero, con la llamada casa poblada,[250] etc.) al ingresar en un depósito o asumir una carga, recibía una cantidad de bienes y dinero, y el fiador aseguraba que este va a rendir cuentas y pagar por ello.[251] La garantía procedía tanto mediante juramento como por fianza, podía ser obligada o voluntaria.[252] Además se documenta que también los indígenas eran considerados como posibles fiadores de las cargas (alguacil, pregonero) de modo que se dice que "garantizan el desempeño" en aquello que se exigía rendir.[253]

Del mismo modo, en el ámbito de la historia social americana, Enrique Florescano y José González Ferrando analizaron la fianza en relación con las alhóndigas,[254] las cuales, como se ha señalado, guardaban similitud a los pósitos españoles. Según Gisela von Wobeser, Bauer Arnold mostró además que las obras pías en las que se incluyen los fiadores de las arcas de la misericordia eclesiásticas, por ejemplo, comprendían no solo una institución de recaudación fiscal, sino una forma de censos o inversiones de la Iglesia. A esta discusión, Greenow aportó un caso específico que muestra cómo, para evadir gravámenes fiscales, se hacían depósitos irregulares garantizados mediante fiadores. Esto se debía que los prestatarios, en muchos casos, no podrían solventar las cantidades solicitadas a los prestamistas en vistas a remontar sus negocios. Estos depósitos, según dice, implicaban intereses y eran registrados en los denominados libros de protocolos entre los siglos XVII y XVIII.[255]

Durante la llamada temprana Edad Moderna los teólogos-juristas de la Escuela de Salamanca profundizaron en las implicaciones no solo jurídicas sino también morales de las prácticas mercantiles, incluidas aquellas ligadas a la fianza. Destacaron, entre otros aspectos,

---

246 Levillier (1925), Págs. 126–127.
247 Toledo (1989 [1575–1580]), Disposiciones Gubernativas, Tomo 1, Introducción.
248 Cecchini de Dallo / Montenegro de Arévalo (2013), Pág. 30.
249 Cecchini de Dallo / Montenegro de Arévalo (2013), Pág. 32.
250 Para este término y la noción de la *oikonomía* o gobierno domésitico y ligado a la patria potestad veáse, Casagrande (2012).
251 Cecchini de Dallo / Montenegro de Arévalo (2013), Pág. 34.
252 Cecchini de Dallo / Montenegro de Arévalo (2013), Pág. 45.
253 Cecchini de Dallo / Montenegro de Arévalo (2013), Pág. 36.
254 Florescano (1965), Págs. 609–611; Rubio Coloma (1940), Pág. 599, y Lamas (1964), Cap. IV.
255 Wobeser (1988), Pág. 169.

su vinculación con la caridad cristiana[256] y la necesidad de mantener la promesa dada para no caer en una conducta pecaminosa. A la vez que el papel del fiador cobraba especial relevancia en situaciones en las que no existía una garantía tangible o prenda, sino únicamente la confianza en la palabra dada, los juristas y teólogos advertían la necesidad de evitar riesgos pues estas promesas inciertas podían derivar en pseudo-fianzas. En su obra *Theologians and Contract Law*,[257] Wim Decock analiza el entrecruzamiento de moral y derecho contractual en los escritos de jesuitas y dominicos de la temprana edad moderna europea. Decock rastrea los planteamientos de Lessius en torno a la legitimidad y moralidad de contratos, e indirectamente sobre la *fideiussio*, *pignus* e *hypotheca*, que el jesuita flamenco trata en el capítulo dedicado a los contratos del *De iustitia et iure ceterisque virtutibus cardinalibus* (1612) y destaca su influencia en autores salmantinos como Juan de Lugo y Pedro Oñate. Decock introduce junto con ello el modo en que la introducción del derecho natural permitía dar validez jurídica a tratos de hecho de forma retrospectiva, por ejemplo, en testamentos.

Según Decock, se puede afirmar que los teólogos-juristas de la Escuela de Salamanca aconsejaban el concurso de una causa justa y proporcionada e insistían en la distinción entre el derecho civil, el canónico y los argumentos del derecho natural para comprender el consentimiento en los contratos la fe dada, cuestionando el proceder judicial en la protección del fiador. Por otro lado, Luis de Molina, por ejemplo, al considerar los efectos de los llamados pactos desnudos en el tribunal secular como resultado de la obligación por derecho natural concierniente a los acuerdos simples, era partidario de conceder acción contra el fiador si este había sido dado para garantizar el cumplimiento de tal pacto, y opinaba que podía retenerse la prenda si había sido entregada para cumplir un "pacto desnudo".[258]

Por último, es preciso, considerar algunas cuestiones de estudio todavía abiertas en la historia de la institución de la fianza desde las *Partidas* hasta Murillo Velarde. Entre ellas, se encuentra el problema de si la fianza, en el caso de la promesa, tenía carácter jurídicamente vinculante como un contrato o un pacto, o era de hecho (o justificable retrospectivamente según el derecho natural). También es relevante el análisis de los conceptos de prioridad y preferencia (posiblemente provenientes del aristotelismo, en los tratados de dialéctica como los *Tópicos* 3.1 sobre la prioridad y la preferencia) en relación con el orden de la obligación de una deuda, distinguiendo entre deuda principal y sucedánea. Otro aspecto clave es la intercesión, que provenía del derecho romano tardío como una vía recurso de hecho entre fieles, y como un poder del clero sobre los jueces, y que deviene en el derecho canónico (luego de sus mutaciones en el tardo-imperio romano y en el medioevo) en un modo de asumir una deuda contractual por "gracia". Así mismo, es importante diferenciar entre la fianza bancaria y los tratos al fiado (ligados al financista), ya sea por confianza o bajo caución, considerando

[256] Juan de Pedraza, por ejemplo, insiste en la caridad como motivación al tratar sobre las condiciones de licitud de un préstamo, "La primera es que preste no con essa voluntad [de lucro], sino como forçado de charidad por socorrer al proximo en tal necessidad, que en la verdad mas querria tratar con su moneda a su auentura que prestar con ganancia", Pedraza (2019 [1568]), Summa de casos de consciencia, Fol. 79v.

[257] Decock (2013).

[258] Molina (1659), De iustitia et iure, Tomo II, Tract. 2, Disp. 257, Cols. 18–19, No. 1.

que el porcentaje de interés y el plazo de pago de la deuda no siempre estaban fijados previamente. Otras cuestiones incluyen la llamada reducción por género y diferencia específica de unos contratos a otros, por ejemplo, la fianza, al seguro y esta al prometido en el caso de los pósitos y las dehesas; así como la asimilación parcial de los tambos a las ventas. Cabe destacar, de forma diferenciada, el uso de la tutela ficticia sobre la caja real con rendición de cuentas bajo fianza, el papel del fiador en la garantía del caudal, y el modo de proceder de la fianza pagada por reclamo en las cajas de las comunidades. Por último, la designación de los indígenas como fieles, bajo el régimen de la seguridad de la conciencia, en término de una teoría del encargo y descargo de la conciencia del rey en sus ministros, el traslado de la tutela por minoridad y curatela por incapacidad a la descalificación jurídica del sujeto de los indígenas[259] según Clavero de "consecuencias funestas" para el constitucionalismo en América del sur en el siglo XIX.[260]

Fuentes y bibliografía

Fuentes primarias del corpus DCH

Hevia Bolaños, Juan de, Curia Philipica, Madrid, Por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.

López, Gregorio, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

Murillo Velarde, Pedro, Cursus juris canonici, hispani, et indici, in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3ª Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Ramone Ruiz, 1791 [1743].

Peña Montenegro, Alonso de la, Itinerario para Parochos de Indios …, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Solórzano Pereyra, Juan De, Política Indiana, Madrid, En la oficina de Diego Díaz de la Carrera, 1648.

259 En América del siglo XVI, el poder de la Corona precisaba un argumento legitimador para establecer un orden político: el rey se formulaba entonces a sus "alter ego", los virreyes con su jurisdicción como protectores, siendo el rey mismo el protector de los protectores, que comprendería el mismo encargo del poder espiritual. De este modo establecía dos instituciones para gobernar a los indígenas por medio de procedimientos sumarios, el Juzgado de Indios y el Protector de Indios, Duve (2009), Págs. 141–142.

260 Duve (2009), Págs. 133–137.

Fuentes primarias adicionales

Agustín de Hipona, Obras completas de San Agustín, Vol. VIII, Cartas I, Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1986.

Agustín de Hipona, Obras completas de San Agustín, Vol. XI, Cartas II, Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1953.

Albornoz, Bartolomé de, Arte de los contratos, 2 Tomos, Tomo 1, Buenos Aires, Editorial de la Universidad católica Argentina, 2019 [1573].

Borregán, Alonso de (1948), Crónica de la conquista del Perú. Edición y Prólogo de Rafael Loredo, Sevilla: Edición Escuela de Estudios hispanoamericanos de Sevilla.

Castillo de Bobadilla, Jerónimo, Politica para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra y para prelados en lo espiritual y temporal entre legos, iueces de comission, regidores, abogados, y otros oficiales públicos, Tomos I y II, Madrid, Por Luis Sanchez, 1597.

Frasso, Pedro, Consulta y parecer del señor Don Pedro Frasso, Oydor de esta Real Audiencia de los Reyes, y Assessor General del Gobierno, Lima, The John Carter Brown Library, 1684.

Las Casas, Bartolomé de, Obras escogidas de Fray Bartolomé de Las Casas, Tomo 110, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1958.

Levillier, Roberto (dir.) (1925), Gobernantes del Perú: cartas y papeles; siglo XVI; documentos del Archivo de Indias, Vol. 9, Madrid: Pueyo.

Liñán Cisneros, Melchor, Ofensa y defensa de la libertad eclesiastica: la primera en veinte y quatro capitulos, que mandò publicar el Excelentissimo señor Duque de la Palata, Virrey del Perú, en despacho de 20 de Febrero de 1684, y la segunda armada con los escudos catolicos de la ley, y la razon, que establecen los dominios de su Magestad y dictò su propria obligacion al Excelentissimo Señor Dr. D. Melchor de Liñan y Cisneros, Arçobispo de Lima, Lima, 1684.

López, Juan Luys, Discurso legal theologico-practico, en defensa de la provision y ordenanza de govierno de XX. de febrero de el año M. DC. LXXXIV, Lima, 1685.

Manuel, Don Juan, Conde de Lucanor, Barcelona, Editorial Crítica, 2001 [1335].

Matienzo, Juan, Gobierno del Perú, Paris-Lima, Institut Français d'Etudes Andines, 1967 [1567].

Mercado, Tomás, Tratos y contratos de mercaderes y tratantes discididos y determinados, Salamanca, Por Mathias Gast, 1569.

Molina, Luis de, De iustitia et iure, Moguntiae, Sumpt. Haered. Joh. Godofredi Schönwetteri, 1659.

Murillo Velarde, Pedro, Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares et al., 4 Vols., Vol. 3, Zamora, El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho, 2005.

Ondegardo, Polo, El mundo de los incas, editado por Laura González y Alicia Alonso, Madrid, Historia, 1990.

Ondegardo, Polo, El Orden del Inca. Las contribuciones, distribuciones y la utilidad de guardar dicho orden (s. XVI), Edición de Andrés Chirinos y Martha Zegarra, Lima, Editorial Commentarios, 2013.

Pizarro, Pedro, Relación del descubrimiento y conquista de los reinos del Perú y del gobierno y orden que los naturales tenían: y tesoros en ella se hallaron, y de las demás cosas que en él han subcedido hasta el día de la fecha, Buenos Aires, Editorial Futuro, 1944 [1571].

Pedraza, Juan de, Summa de casos de consciencia, Impresa en Medina del Campo por Francisco del Canto, 1568, en: The School of Salamanca, A Digital Collection of Sources https://id.salamanca.school/texts/W0083

Sarabia de la Calle, Luis, Instrucción de mercaderes, Madrid, Joyas Bibliográficas, 1949.

Suárez, Francisco, Defensio Fidei Catholicae, et Apostolicae adversus Anglicanae Sectae errores, Conimbricæ, Gomez de Loureyro, 1613.

Toledo, Francisco de, Disposiciones Gubernativas para el Virreinato del Perú. 1575–1580, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos – Consejo Superior de Investigaciones Científicas – Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla, 1989.

Vega, Garcilaso de la, Historia general del Perú, Córdoba, Por la Viuda de Andres Barrera. Reedición Digital, Lima, SCG, 2009 [1617].

Villalón, Cristóbal de, Tratado de cambios y reprobación de usura, Introducción de María Idoya Zorroza, Texto y notas de Carlos Veci y Mª Idoya Zorroza (eds.), Pamplona, Servicio de publicaciones de la universidad de Navarra, 2017.

Bibliografía secundaria

Arvizu, Fernando de (1986), Don Pedro Frasso y la inmunidad eclesiástica (1684–1685), en: Anuario de Historia del Derecho Español, No. 56, Págs. 521–542.

Assadourian, Carlos (1978), La producción de la mercancía dinero en la formación del mercado interno colonial, en: Economía, Vol. 1, No. 2, Págs. 9–56.

Bauer, Arnold (1983), The Church in the Economy of Spanish America: Censos and Depósitos Eigteenth and Nineteenth Centuries, en: The Hispanic American Historical Review, Vol. 63, Fasc. 4, Págs. 707–733.

Capogrossi-Colognesi, Luigi (2006), Le forme gromatiche del territorio e i vari regimi giuridici dell'ager romanus e dell'ager colonicus. il complesso mosaico della colonizzazione Italica, en: Capogrossi-Colognesi, Luigi, E. Gabba (a cura di), Gli statuti municipali, Pavia: IUSS Press, Págs. 579–604.

Carpi, Elena (2007), La *Instrución de Mercaderes* di Saravia de la Calle e la *Institucione de' mercanti* di Alfonso de Ulloa, Biblioteca di studi ispanici, Pisa: Edizioni ETS.

Casagrande, Agustín (2012), Los vagabundos y la justicia de Buenos Aires durante el período colonial (1785–1810), Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Cecchini de Dallo, Ana María, Liliana Montenegro de Arévalo (2013), El fiador en Santa Fe "La Vieja". Una propuesta metodológica, en: América, Vol. 22, Págs. 29–49.

Clavero, Bartolomé (1994), Beati dictum. Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden, en: Anuario de historia del derecho español, Vol. 63–64, Págs. 7–148.

Conte, Emanuele, (2016), La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.

Crahan, Margaret (1967), Clerical immunity in the viceroyalty of Peru (1684–1692). A study of civil and ecclesiastical relations, New York: Columbia University Press.

Decock, Wim (2013), Theologians and Contract Law: The Moral Transformation of the Ius Commune (ca. 1500–1650), Leiden: Brill.

Douclaux, Anne (1994), *Ad ecclesiam confugere.* Naissance du droit d'asile dans les Églises: IVe-milieu du Ve siècle, Paris: De Boccard.

Duve, Thomas (2009), Sonderrecht in der Frühen Neuzeit. Studien zum "ius singulare" und den "privilegia miserabilium personarum", "senum" und "indorum" in Alter und Neuer Welt, Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann.

Espejo, Juan Luis (1954), La Provincia de Cuyo del Reino de Chile, 2 Vols., Santiago de Chile: Fondo histórico y bibliográfico José Toribio Medina.

Florescano, Enrique (1965), El abasto y la legislación de granos, en: Historia Mexicana, Vol. 14, Fasc. 4, Págs. 567–630.

Garrido, Carlos (2021), La traducción castellana del tratado económico *De Monetae Mvtatione* del Padre Juan de Mariana atribuida al propio jesuita, Tesis Doctoral, Cádiz: Universidad de Cádiz.

Gauthier, Philippe (1985), Les cités grecques et ses bienfaiteurs (IVe–Ier s. av. J.-C.). Contribution à l'histoire des institutions, (Suppléments au Bulletin de Correspondance Hellénique, Vol. 12), Athènes - Paris.

González Ferrando, José (1991), Apostillas al dictamen de los hermanos Coronel en materia de «cambios y contratos», en: Revista de Historia Económica, Vol. 9, Fasc. 2, Págs. 395–402.

Goris, Jan Albert (1925), Étude sur les colonies marchandes meridionales (Portugais, Espagnols, Italiens) à Anvers de 1488 à 1567, Louvain: Librairie Universitaire.

Griffin, Miriam (2013), Seneca on Society. A guide to *De Beneficiis*, Oxford: Oxford University Press.

Guzmán Brito, Alejandro (2007), La promesa obligacional en las "Partidas" como sede de la doctrina general de las obligaciones, en: Revista Chilena de Derecho, Vol. 34, Fasc. 3, Págs. 395–404.

Hernán Angeli, Sergio (2013), "Palabras que no fueron olvidadas": la pervivencia del discurso jurídico medieval en el alzamiento de Pizarro (1544–1548), en: Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, Vol. 2, No. 26, Págs. 105–122.

Kantorowicz, Ernst (1957), The King's Two Bodies. A Study in Medieval Political Theology, Princeton: Princeton University Press.

Kemerle, Nejma (2020), Pour une philosophie politique pratique: analyse de deux principes centraux du *Gobierno del Perú* de Juan de Matienzo, 1567, en: e-Spania [En ligne], Vol. 35. https://journals.openedition.org/e-spania/34242

Lamas, Adolfo (1964), Sobre los pósitos españoles: Seguridad social en Nueva España, México: UNAM.

Madero, Marta (1992), Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León, Madrid: Taurus Humanidades.

Meier, Christian (1968), Die loca intercessionis bei Rogationen: Zugleich ein Beitrag zum Problem der Bedingungen der tribunicischen Intercession, en: Museum Helveticum, Vol. 25, No. 2, Págs. 86–100.

Meyer, Christoph (2020), Putting Roman and Canon Law in a Nutshell: Developments in the Epitomisation of Legal Texts between Late Antiquity and the Early Modern Period, en: Duve, Thomas, Otto Danwerth (eds.), Knowledge of the Pragmatici. Legal and moral theological literature and the formation of early modern Ibero-America (Max Planck Studies in Global Legal History of the Iberian Worlds, Vol. 1), Leiden – Boston: Brill – Nijhoff, Págs. 40–88.

Moutin, Pol Rene (2019), Compraventa, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI–XVIII) (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, No. 2019–14, http://ssrn.com/abstract=3391061

Muñoz Rueda, Victoriano (2020), El pósito de la Villa de los Villares en el siglo XVII, en: Argentaria, en: Revista de Historia, Cultural y Costumbrista de las Cuatro Villas, Vol. 23, Págs. 209–215.

Nieto Soria, J. M. (1984), Abadengo episcopal y realengo en tiempos de Alfonso XI de Castilla, en: En la España Medieval, Vol. 5, Págs. 709–736.

Ortuño Sánchez Pedreño, José María (1998), Origen romano de la fianza en las Partidas, en: Ius Fugit, Vol. 7, Págs. 89–122.

Osaba, Esperanza (2005), Pena capital y derecho de asilo en época visigoda, en: Camacho de los Ríos, Fermín, M. Aránzazu Calzada González (coords.), El derecho penal. De Roma al derecho actual. VII Congreso Internacional y X Iberoamericano de derecho, Madrid: Edisofer, Págs. 453–462.

Prospecu, Oreste (1988), Aspectos analíticos de la doctrina del justo precio en Juan de Matienzo (1520–1579), en: Económica, Año 29, No. 1, Págs. 83–133.

Roover, Raymond (1953), Anvers comme marché monétaire au XVI[e] siecle, en: Revue belge de Philologie et d'Histoire, Vol. 31, Págs. 1003–1047.

Rosenwein, Barbara (1999), Negotiating Space. Power, Restraint, and Privileges of Immunity in Early Medieval Europe, New York: Cornell University Press.

Rubio Coloma, Jesús (1940), Sobre los Pósitos agrícolas, en: El Trimestre Económico, Vol. 6, No. 24, Págs. 598–612.

Sáez Olivares, Alejandro (2023), El pósito de la Villaescusa de Haro (Cuenca) y su documento de donación de 1524, en: Revista Historia Autónoma, Vol. 22, Págs. 9–22.

Shoemaker, Karl (2010), Sanctuary and Crime in the Middle Ages, 400–1500, New York: Fordham University Press.

Tau Anzoátegui, Víctor (2016), El Jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad (Global Perspectives on Legal History 7), Frankfurt am Main: Max Planck Insitute for European Legal History.

Tau Anzoátegui, Víctor (2004), Los Bandos del buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Thomas, Yan (1984), Vitae necisque potestas. Le père, la cité, la mort, en: Du châtiment dans la cité. Supplices corporels et peine de mort dans le monde antique. Table ronde de Rome (9–11 novembre 1982) (Publications de l'École française de Rome, Vol. 79), Rome: École Française de Rome, Págs. 499–548.

Thomas, Yan (1999), Los artificios de las instituciones, Buenos Aires: Eudeba.

Thomas, Yan, Jacques Chiffoleau (2020), L'istituzione della natura, Macerata: Quodlibet.

Timbal, Pierre (1939), Le droit d'asile, Paris: Librairie du Recueil Sirey.

Triantaphyllopoulos, Jean (1961), La législation romaine sur le cautionnement, en: Revue historique de droit français et étranger, Quatrième série, Vol. 39, Págs. 501–519.

Viarengo, Gloria (2015), Studi sulla tutela dei minori. Torino: Universita Magna di Catanzaro.

Wachtel, Nathan (1976), Los vencidos. Los indios del Perú frente a la conquista española (1530–1570), Madrid: Alianza Editorial.

Wobeser, Gisela von (1988), El crédito y la banca en México. Siglos XVI al XIX, en: Mexican Studies / Estudios Mexicanos, Vol. 4, Fasc. 1, Págs. 163–177.

Zorroza Huarte, María Idoya (2018), El principio del "Derecho a la propiedad" en Bartolomé de las Casas, en: Comprendre, Revista Catalana de Filosofía, Vol. 20, No. 1, Págs. 131–148.